DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000183-00**
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: JULIANE ALARCON CARREÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 329.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución, el día 13 de octubre de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Se presenta liquidación de intereses moratorios, cuyas tasas de referencia no coinciden con lo ordenado en el mandamiento de pago emitido con fecha 18 de marzo de 2021.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. **Por el mandamiento PRIMERO**

1. Por la suma de Tres Millones Quinientos Setentaitrés Mil Pesos ($3.573.000) M/L por concepto del valor insoluto del título a ejecutar.
2. Por la suma de Dos Millones Novecientos Ochentaisiete Mil Quinientos Setentaiocho Pesos ($2.987.578) M/L, correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el once (11) de abril de 2019, hasta la presente, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios, equivale a Seis Millones

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Quinientos Sesenta Mil Quinientos Setentaiocho Pesos ($6.560.578) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Seis Millones Quinientos Sesenta Mil Quinientos Setentaiocho Pesos ($6.560.578) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71b3b8d600b3a4fabd2ea78a70d0854e36da3f228fa826c19ecd34574655449**
Documento generado en 19/01/2023 10:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000562-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: HERNAN ALONSO AGUILERA BARRETO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Siete Millones Ochocientos Mil Pesos ($7.800.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 7.800.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000562-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: HERNAN ALONSO AGUILERA BARRETO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1064613ff0eee7cbd28678667660c85458e17524304032d8f2e79aef5c01caf1**
Documento generado en 19/01/2023 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000591-00**
Demandante: WILLIAM GOMEZ GONZALEZ
Demandados: FABIAN ANDRES BLANCO COSSIO
ANA MARIA GUEVARA MORALES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 3.666.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución, el día 19 de octubre de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque se presenta liquidación de intereses moratorios en términos de la orden de apremio emitida por el despacho, las tasas de referencia utilizadas no corresponden a las certificadas por la Superintendencia, para los períodos requeridos.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. **Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de Treintaiocho Millones de Pesos ($38.000.000) M/L, por concepto de saldo del capital incorporado en el título objeto de la litis.
2. Por la suma de Treintaicinco Millones Ciento Un Mil Ciento Siete Pesos ($35.101.107) M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados desde el veintitrés (23) de julio de 2019 hasta la presente, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos moratorios, equivale a Setentaitrés Millones ciento Un Mil Ciento Siete Pesos ($73.101.107) M/L, suma sobre la cual deberán

liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Setentaitrés Millones ciento Un Mil Ciento Siete Pesos ($73.101.107) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f508a2c4563e82e51bc0c0ca5b932465faac46088323709ffbcece5464d8bfc4**
Documento generado en 19/01/2023 10:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-00591-00**
Demandante: WILLIAM GOMEZ GONZALEZ
Demandados: FABIAN ANDRES BLANCO COSSIO
ANA MARIA GUEVARA MORALES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NIEGA RECURSO POR IMPROCEDENTE

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de auto calendado 19 de octubre de 2022, por el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución por falta de contestación de la demanda, conforme a las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Inconforme con tal decisión, el recurrente aduce que el despacho estimó correcta la práctica de la notificación electrónica surtida por la acreedora, sin advertir que esta, por haberse realizado de conformidad al artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para la época de la actuación, hoy Ley 2213 de 2022), no requiere solo del acuse de recibo, sino que se además exige el envío del traslado correspondiente y la expresa advertencia al deudor, de que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días, después de la entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico.

Asimismo, manifiesta que ante el no envío del traslado, solicitó acceso al expediente digital, concesión que le fue hecha solo hasta el día 25 de mayo de 2022, fecha para la cual ya se había notificado por estado, auto de fecha 19 de mayo de 2022, en el cual se ordenaba tener por notificado al demandado, el cual fue recurrido y no resuelto por este despacho; razones por las cuales solicita revocar el auto atacado y en su lugar, realizar un saneamiento de las actuaciones y declarar a su representado como notificado por conducta concluyente a partir del día 27 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero estimar la procedencia de la reposición en contra de auto que ordena continuar adelante con la ejecución. Al respecto, la norma procesal (CGP), dispone:

> *"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas*
>
> *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará**, por medio de auto que no admite recurso,** el remate y el avalúo de los bienes*

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Baste lo anterior para que el despacho no dé trámite a la alzada interpuesta por el apoderado.

No obstante, se advierte que, en tratándose de posibles yerros en la práctica de las notificaciones, al apoderado le asiste la posibilidad de ventilarlos mediante trámite incidental de nulidad, de conformidad a lo expuesto en los artículos 133 y ss. del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUENSE POR IMPROCEDENTES, el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento en su integridad, a la decisión de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b7f1b1c3e99c8a8a89c644e016436d313585cab2960cc261ba59fd62beb1df**

Documento generado en 19/01/2023 10:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000636-00**
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandados: JUAN ANGEL BAHAMON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA CESIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho para emitir decisión que en derecho corresponda, respecto al escrito arrimado por la parte actora, suscrito entre la parte aquí demandante BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, administrador por Sociedad Fiduciaria Bancolombia con Nit. 800150280-0; en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último y por el cual se tiene al CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto, pedimento al cual se accede por ser procedente, conforme a los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, 23 a 30 de la Ley 1676 de 2013 y 68 del CGP; del cual se correrá traslado a la parte ejecutada para que extienda su aceptación expresa, so pena de entender como litisconsortes a cedente y cesionario, conforme deviene del artículo 68 inciso tercero del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120a8437f28061e63054d2558e7fbda2577f3c889583a8ae7487a1b8771d7bcb**
Documento generado en 19/01/2023 10:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000384-00**
Demandante: COOPERATIVA COFIJURIDICO
Demandados: DOMINGO RANGEL TORRES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de diligencia de notificación personal, surtida por la Secretaría del despacho, mediante mensaje de datos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica aportada por el demandado para tal fin, esto es, el buzón monicapru@yahoo.com; conforme a certificación de entrega aportada por el servidor postal institucional, en los términos de la norma ejúsdem.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada personalmente a la parte demandada DOMINGO RANGEL TORRES a partir del día cuatro (04) de agosto de 2022, a voces del artículo 8 de la norma citada anteriormente. Conforme a lo dicho y transcurrido el término correspondiente sin que la pasiva diera contestación a la demanda, se ordenará continuar adelante con la ejecución, como deviene del artículo 440 del CGP.

Seguidamente, se tiene que obra renuncia al poder, elevada por el abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con C.C. 1.075.271.808 y portador de la TP 286.816 del CSJ, la cual se aceptará por verse satisfechos los requisitos del artículo 76 CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte ejecutada DOMINGO RANGEL TORRES C.C. 19.146.015, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DOMINGO RANGEL TORRES C.C. 19.146.015 y a favor de COOPERATIVA COFIJURIDICO, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 29 de julio de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 20/01/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2e6f8834060a1863bae8e46eb3b134700913468ae91d079bd7e7b0f8cd1b00**
Documento generado en 19/01/2023 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000785-00**
Demandante: LILIA FONSECA DE GUTIERREZ
Demandados: MARIA GLADYS TIBOCHA DE PULIDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada MARIA GLADYS TIBOCHA DE PULIDO C.C. 46.352.332, en favor de LILIA FONSECA DE GUTIERREZ C.C. 46.350.289 y, como quiera que, a fecha del presente escrito, no se evidencia acto de impulso alguno por cuenta de la parte ejecutante en el cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación y la inscripción de las medidas cautelares y, teniendo en cuenta que el despacho ha cumplido lo de su cargo en la materialización de tales cautelas, se considera procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En atención a ello, se optará por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, razón por la cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguense a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c9a106ab0a2e618564fffd13ea528b726ac7858ba3824b86baabdd48fe1628**
Documento generado en 19/01/2023 10:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000807-00**
Demandante: INSITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: DAYRON JAVIER RIVERA ROSAS
DIANA PATRICIA PUENTES SUAREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: REQUIERE A DEMANDANTE

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Una vez examinado el expediente y verificado el buzón electrónico del despacho, se encuentra que no obra constancia de haberse surtido la carga procesal correspondiente a la notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2021 y habiendo cumplido el despacho lo de su cargo en la materialización de las medidas cautelares solicitadas; se requiere a la parte actora para que surta práctica de la notificación personal a los aquí demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 20/01/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa556056eb34e27c17aea5e08ebd2deb9bf5e8a0d94fa599cfc16d5318f4e8a**
Documento generado en 19/01/2023 10:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000808-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: CAROL JIMENA REY RAMIREZ
LUZ MERY RAMIREZ SIBOCHE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: REQUIERE A DEMANDANTE

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada CAROL JIMENA REY RAMIREZ y LUZ MERY RAMIREZ SIBOCHE, sin que a fecha del presente escrito se encuentre evidencia de impulso alguno por cuenta de la parte ejecutante y, teniendo en cuenta que el despacho ha cumplido lo de su cargo en la materialización de las medidas cautelares; se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal correspondiente a la notificación de las ejecutadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 20/01/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8b2189c71be756a7a4f7591663209d28dd3926115bfd37e7c0dc904a629de6**
Documento generado en 19/01/2023 10:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000997-00**
Demandante: TRINISALUD IPS S.A.S.
Demandados: CHB SERVICIOS S.A.S.
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada CHB SERVICIOS S.A.S.; surtida mediante mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para la época de la actuación), hoy Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica aportada por la actora para tal efecto, esto es, el buzón gerencia@chbservicios.com ; conforme a certificación expedida por empresa de mensajería postal, en los términos de la norma ejúsdem.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada personalmente a la parte demandada CHB SERVICIOS S.A.S., a partir del día veintiocho (28) de febrero de 2022, conforme al artículo 8 de la norma citada anteriormente.

Conforme a lo dicho y transcurrido el término correspondiente sin que la pasiva diera contestación a la demanda, se ordenará continuar adelante con la ejecución, a voces de lo establecido en el artículo 440 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme al artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para la época de la actuación), hoy Ley 2213 de 2022, a la parte ejecutada CHB SERVICIOS S.A.S. 844003436-3. R.L. ALVARO HERNANDEZ BERDUGO, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CHB SERVICIOS S.A.S. 844003436-3. R.L. ALVARO HERNANDEZ BERDUGO y a favor de TRINISALUD IPS S.A.S., conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 03 de febrero de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 20/01/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738caf357cab3c20c883609d09ae609bb76823f78fa8f388d12e4952ad15cd2d**
Documento generado en 19/01/2023 10:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000499-00**
Demandante: REINTEGRA SAS
Demandados: NELSON ALIRIO RIAÑO PINTO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INFORMA DIRECCION ORDENA NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto a solicitud de emplazamiento allegada por la actora, con base en certificado de devolución de la comunicación para la notificación personal, por la causal "dirección errada o inexistente".

Pues bien, hecha la consulta a base de datos ADRES que se ordenara junto con orden de apremio de fecha 22 de septiembre de 2022 y emitida la correspondiente respuesta por parte de nueva EPS, se informa a la parte demandante que se aporta la dirección electrónica nelsonripi@gmail.com , para efectos de notificaciones.

Así las cosas, requiérase a la actora para que practique la notificación personal del demandado, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica aportada; previo a estudiar la solicitud de emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 20/01/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db96308981a33983ad2616bd674af539474d7ab67d901fb756672fbeb6e70fee**

Documento generado en 19/01/2023 10:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000660-00**
Demandante: MAF COLOMBIA SAS
Demandados: LEIDY JOHANNA SALDARRIAGA MELO
Clase de Proceso: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta solicitud de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas ELY283 y oficiar a autoridad competente (SIJIN) para que proceda de conformidad con lo solicitado.

Revisadas las diligencias y como quiera que, se encuentra evidencia de cumplimiento al objeto de la solicitud, con la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, se procederá a decretar la terminación de las mismas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciese a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas ELY283, por haberse cumplido con su aprehensión efectiva.

TERCERO: Ofíciese al PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS, para que se disponga a permitir el retiro del vehículo de placas ELY283, que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por MAF COLOMBIA SAS.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6a1c50cbb9b1cf9b208cd1ecafa0f38f21cbc27ffc8a9fe7f6ced398d05fba**

Documento generado en 19/01/2023 10:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300120200061l-00
Demandante: URIEL MEJIA DURAN
Demandado: NELSY ORTIZ BORDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderada judicial, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.02 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cc48d64721ceb347e3a7b23e8c1fa421f5dfecb1fd922ba74bf5fd099194dc**

Documento generado en 19/01/2023 10:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Conforme la petición que antecede; se ordena librar nuevo despacho comisorio dirigido a la corregidora de la vereda La Chaparrera del municipio de Yopal, para que practique la diligencia de secuestro que ya ha sido dispuesta en autos que antecede.

Se le otorga a la comisionada, también, la facultad para notificar personalmente el auto mandamiento de pago a la ejecutada; si llegase a estar presente, al practicarse la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7481ac1c5d016937a9ad1766cef68247c590410cded11452ac898141457e30e**
Documento generado en 19/01/2023 10:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Mientras no se agote el trámite que a continuación se describe, se niega la petición de emplazamiento que antecede:

1. Deberá la apoderada gestora procurar la notificación en el bien inmueble que es objeto de cautelas en el sub judice. No puede afirmarse el completo desconocimiento de la residencia de aquella, si existe un embargo sobre un inmueble de su propiedad.
2. Por secretaría ofíciese a CAPRESOCA E.P.S, donde se verifica afiliada la ejecutada, luego de consultar la base de datos ADRES BDUA; para que certifique la dirección reportada en sus bases de datos, en donde recibe notificaciones físicas y electrónicas la señora e NELLY MORALES JIMENEZ C.C. 47.433.186

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de3abbf76c052daefae5ad5ee73703e6798edfc67948b5c5ad44ec76f530014**
Documento generado en 19/01/2023 10:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo
Radicado: J01-2020-719-00
Demandante: YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE
Demandado: TIRZO ORTIZ NEITA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Niéguese la petición que antecede, dado que, no es posible tener como legalmente notificado al ejecutado al violarse el principio de innescindibilidad normativa en las comunicaciones remitidas.

Efectivamente, la notificación se debe surtir bajo el imperio de una norma u otra y no del C.G.P y ley 2213 de 2022, simultáneamente, como se hizo. Es claro que las reglas jurídicas son disimiles y excluyentes.

Lo regulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es la notificación personal, mediante mensaje de datos, por tal razón, mal se hace en citarla en la notificación por aviso de que trata el artículo 292; norma está ultima que estatuye que, la notificación se entiende surtida al día siguiente de la recepción del aviso y no "*que la notificación se considerará surtida al finalizar los dos días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido*", como se afirma en la misiva.

Mismo defecto visto en la comunicación de whatsapp, en donde afirma notificar personalmente, al tiempo que se refiere a la misiva como aviso. Tampoco, se aportó constancia de la fecha en que fue entregado el mensaje de datos gestado a través de tal compañía de mensajería.

Por lo expuesto, el demandante deberá repetir el intento notificatorio, en procura de gestarlo en legal forma.

En cuanto a la petición de oficios a la SIJIN, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 5 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ede1c6ff62b7acc2ef69816436c00b4ecc1f4bf9891c9b2650e1622bbfc7101**

Documento generado en 19/01/2023 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200076800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA
DEMANDADO	PEGAS OBRAS CIVILES S.A.S
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que la ejecutada fue notificada personalmente, mediante mensaje de datos recibidos en fecha 18 de marzo de 2022, conforme constancia de entrega a su destinatario, expedida por la compañía e-entrega. Se puede predicar el enteramiento a partir del 24 del mismo mes y año, en cumplimiento a las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e2dfa5cc4ff043e0120072fe3924e3b504e4e557daa0cbd6ac8ffd3fd472b7**
Documento generado en 19/01/2023 10:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

N.º proceso	85014003002-2018- 0001222-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C
Demandado:	JAVIER LEÓN HERNÁNDEZ Y ANA JOSEFA HERNÁNDEZ
Clase de Proceso	DECLARATIVO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA CORRIGE
Decisión:	

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Corregir el error de digitación en el que se incurrió en el auto de fecha ocho (08) de septiembre de 2022 y así mismo al verificar el archivo se encuentra que también se cometió el yerro en el auto de fecha veinte (20) de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de los demandados son JAVIER LEÓN HERNÁNDEZ Y ANA JOSEFA HERNÁNDEZ y no JAIME PATIÑO GUTIÉRREZ Y OTRO, como allí se indicó.

Requiérase a la demandante para que notifique en legal forma la demanda a su contraparte, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación. Para el cumplimiento carga impuesta, se le otorga el plazo de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdf7e89adf5bd85254bb3f7f7c29e20e8b5e664de68200a06cd9cf953d6118e**

Documento generado en 19/01/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00057-00
Demandante:	IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA
Demandado:	OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RESUELVE SOLICITUD

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Que en fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ingresa al despacho solicitud de reactivación de proceso de la referencia, según menciona el actor lo siguiente:

Mediante oficio O.C-JPCC-YC.00362-22/ 2018-00245-00 del veintidós (22) de junio de 2022 el Juzgado 1° civil del circuito de Yopal requirió al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL con el fin de quede dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.
En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, en tiempo récord, obedeció lo ordenado y decretó la nulidad de lo actuado en el proceso 20200057.
El día de hoy (04/11/2022), el Juzgado 1° civil del circuito de Yopal decreto la terminación del proceso de insolvencia2018-245por desistimiento tácito. Con fundamento en lo anterior de manera muy respetuosa solicito a los despachos JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL y al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPALDE YOPAL se decrete la reactivación del proceso N° 85014003000-2020 –0057-00 tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPALDE YOPAL.

De conformidad con lo anterior este despacho niega la solicitud esgrimida dado que tal y como lo menciona el accionante, dentro del proceso de la referencia se profirió auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) cuya decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Lo cierto es que, la decisión en el momento de su asunción resultó ajustada a la legalidad y no puede ser variada, ante el acaecimiento de hechos sobrevinientes.

Se estima, de forma muy respetuosa, que, quien debe dirimir los efectos a los acreedores y que devienen de la determinación de decretar desistimiento tácito del tramite concursal, es al Juez Primero Civil del Circuito, pues, motu propio esta célula judicial no puede atentar en contra de la seguridad jurídica, reabriendo debates finiquitados; máxime cuando el expediente fue puesto a su disposición, de donde, formalmente no reposa en custodia de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2997c5f3de1c6251ad0e7da416087e2ae43947a71b8ed462268ae1fad4330957**

Documento generado en 19/01/2023 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el H Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal, en decisión de fecha 28 de octubre de 2022.

Atendiendo que la providencia en cita, estableció:

> "*QUINTO. ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr a partir de la notificación de* ***la presente providencia*** *en estado.*"

Se deja constancia que los demandados, en tal plazo, no contestaron la demanda y no puede el suscrito obrar en contravía de lo ordenado por el superior funcional, aunque, en gracia de discusión, tuviese un criterio diferente sobre la forma de computar los términos.

Por verificarse procedente, y, toda vez que el efecto de alzada lo fue en el devolutivo; es menester rehacer la actuación. En la ilación de ideas, se convoca a las partes y sus apoderados a audiencia inicial que ha de desarrollarse el día 8 de febrero de 2023, a partir de las 8 de la mañana y por la plataforma life size, mediante vinculo que remitirá secretaría en forma previa a la diligencia.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL, para defender los intereses del demandante.

Se dispone reconocer y tener a JOHNY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, como abogado del señor ALFREDO *ERNESTO DUARTE,* en los términos y para los efectos habidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ebd7df2d251061ce91117f3a9f3e4b8d90fbf0ca9654873a3e251312d0f340**

Documento generado en 19/01/2023 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición antecedente, en tanto, le asiste razón al petente; se deja sin valor y efecto el inciso segundo del auto de fecha 27 de octubre de 2022.

Por encontrarse superado el tiempo cierto hasta el cual se suspendió el proceso; se decreta su reanudación.

Se fija como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día lunes 6 de febrero de 2023, a partir de las 8 de la mañana. La diligencia se surtirá a través de la plataforma life size, mediante enlace de acceso que compartirá secretaría en forma previa a la audiencia.

Como pruebas a practicar en la mentada diligencia, se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.

Las allegadas con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se practicará al demandado el día y hora enunciados.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Las arrimadas con el escrito de contestación a la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandante en el transcurso de la diligencia.

DECLARACIÓN DE PARTE

Que rendirá el demandado en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971a4af2c0775a8d561f904ce9307c59b38305b1bca11e8abd25e934ce21a6af**
Documento generado en 19/01/2023 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120210023 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JULIO EDINSSON GONZALEZ BARRERA
DECISION	AUTO 468 #3

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado personalmente, en la forma estatuida en la Ley 2213 de 2022, el día 31 de octubre de 2022, luego de comunicación recibida el día 26 de tal mes y año.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 numeral 3 del C. G. P., el cual reza:

> "*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas…*"

Por lo anterior, y en armonía con el artículo precitado, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1775f37c4a4b7e995120230dd5ed24bb495bf28cf5a3b3f7f9b09f077d4fe6**
Documento generado en 19/01/2023 10:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210051700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO	ANDERSSON STIVEN MEDINA RODRIGUEZ Y OTRA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que los ejecutados fueron notificados personalmente, mediante mensaje de datos recibidos en fecha 19 de octubre de 2022, conforme constancia de entrega a su destinatario, expedida por la compañía e-entrega. Se puede predicar el enteramiento a partir del 24 del mismo mes y año, en cumplimiento a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d948ff28d8818794b9527fac8e03a36a905cfb6b6d383c0028688652936da4f**
Documento generado en 19/01/2023 10:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210059200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA SA
DEMANDADO	CARLOS ANTONY REYES MORA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido el 6 de octubre de 2022, conforme constancia de entrega a su destinatario, expedida por la compañía CERTIPOSTAL.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce855c58049922a20895d476f1e467b68d9e2cf28078285231736240c6cbcd23**
Documento generado en 19/01/2023 10:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210085700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H
DEMANDADO	ABEL ALFREDO LADINO RINCON
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido en fecha 18 de febrero de 2022, conforme constancia de entrega a su destinatario, expedida por la compañía Mailtrack. Se puede predicar el enteramiento a partir del 22 del mismo mes y año, en cumplimiento a las reglas del artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto** que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9147964464b274eda0ec3fdcafa33078ba2d1a1510da7dfac9311d3dce30714**
Documento generado en 19/01/2023 10:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220014400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S. A
DEMANDADO	REYNALDO AVELLA PEDRAZA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido en fecha 25 de abril de 2022, conforme constancia de entrega a su destinatario, expedida por la compañía E-ENTREGA. Se puede predicar el enteramiento a partir del 28 del mismo mes y año, en cumplimiento a las reglas del artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto** que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff39cd7ca12800346d898f3563a0bffc4ec2b56de5fd3fccfafd8c4f7a10bf0e**
Documento generado en 19/01/2023 10:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220022600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA SA
DEMANDADO	JOSE NELSON FARASICA GARCIA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido en fecha 16 de noviembre de 2022, conforme constancia de entrega a su destinatario, expedida por el iniciador del mensaje de datos. Se puede predicar el enteramiento a partir del 21 del mismo mes y año, en cumplimiento a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto** que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Corolario, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9992e5c9065d6a2bec3790c04cb56a5d4de1dc46c7a22ce039d1add29f7f718**
Documento generado en 19/01/2023 10:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-321
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-LIQUIDACIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto de liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO, a fin de decidir lo que en derecho corresponde.

Tenemos que una vez revisados todos y cada uno de los documentos aportados, y consultado el petente en el registro RUES; se pudo observar que el deudor NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO tiene la condición de comerciante señalada en los artículos 10, 20, 23 del Código de Comercio.

Lo primero que debe ventilarse es que, la condición de comerciante no deviene de la inscripción en el registro mercantil, sino del ejercicio de la actividad del comercio; aquel es solo un deber del comerciante, más no un supuesto constitutivo de tal calidad. Así lo establece el mentado artículo 10 del C.CO:

> "*ARTÍCULO 10. <COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*"

Conforme lo dicho, no deja duda la norma de que la condición de comerciante deviene del ejercicio de alguna de las actividades que la ley cataloga como mercantiles. En el contexto advertido, resulta ineludible acudir al catálogo de aquellas actividades, habidas en el enunciado artículo 20:

> "*ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:*
>
> *2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*"

Se advierte que, de las normas antedichas solo se transcribe los acápites que interesan.

Retomando el tema, de cara al caso concreto, en la solicitud inicial se ventila como una fuente de ingresos el arriendo de maquinaria y; en el contexto de las acreencias reportadas, se señala la compra de maquinaria.

Como resulta diáfano, de cara a la regla habida en el numeral segundo del artículo 20 del C.CO, el arrendamiento de bienes muebles, para el caso maquinarias, constituye una actividad mercantil, ejercida por el deudor promotor de la insolvencia, lo que, en la ilación de ideas, le otorga estatus de comerciante, conforme la categorización que deviene del artículo 10.

Por otra parte, la otra fuente de ingresos reportada es la venta de arroz, la cual, prima facie, puede estimarse cobijada por la excepción estatuida en el numeral 4 del artículo 23 del Estatuto Sustantivo Negocial, sin embargo, aquella norma impone la condición de que la actividad agropecuaria no constituya, por si misma, una empresa.

La empresa es *"toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios*"[1]

Según se pudo verificar, conforme información derivada de la declaración de renta anexa, en asocio a la consulta del Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio; el señor NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO ejerce la actividad económica de la cual reporta ingresos, a través de la empresa CULTIVOS FLOR AMARILLO S.A.S ZOMAC, NIT 901375269-1 y que tiene por objeto, precisamente: "ACTIVIDAD PRINCIPAL: A0112 - **CULTIVO DE ARROZ**"; actividad económica coincidente con la reportada en la declaración de renta cista en el expediente.

El certificado de Cámara de Comercio fue obtenido en ejercicio de los deberes del Juez de hacer uso de las TICS y de recaudar los medios de prueba necesarios, para la adopción de las decisiones conforme a derecho.

Con todo, en cuanto a la actividad económica de cultivo de arroz, más allá de que pueda estar en discusión la calidad de comerciante, por tal razón; del certificado de matrícula mercantil habido en el archivo digital 04, se establece que NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO, tiene la condición de controlante sobre la empresa CULTIVOS FLOR AMARILLO S.A.S ZOMAC; contrariando lo que, bajo la gravedad del juramento manifestó en el tramite el apoderado del deudor.

Ocurre que, de manera expresa excluye el artículo 532 del C.G.P. del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante a quienes, aun ostentando tal condición (suponiendo que, en gracia de discusión fuese el caso del señor Barrera) son controlantes de sociedades mercantiles. Véase como reza la norma, lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.*

[1] Artículo 25 del C.CO.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de ***controlantes de sociedades mercantiles*** *o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.*"

Por tal razón, debe ser sometida la solicitud de liquidación patrimonial al régimen dispuesto en la Ley 1116 de 2006, en tanto, de hecho, principalmente, las inventariadas corresponden a obligaciones que exclusivamente contrae quien ejerce el comercio.

Ahora bien, dado que la competencia para iniciar el procedimiento de insolvencia de persona natural comerciante se encuentra regulada por la Ley 1116 de 2006, la cual se encuentra a prevención a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y de los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO; no es posible por parte de este despacho cumplir con lo ordenado en el segundo inciso del artículo 90 del C.G.P., dado que el deudor es la persona que debe decidir y definir la competencia a prevención, en la actuación de insolvencia requerida y por lo tanto, esto es, como consecuencia de la necesidad de rechazar la presente solicitud, por falta de competencia funcional, pues, los Jueces Civiles Municipales pueden conocer de un proceso de reorganización siempre y cuando tenga como sujeto promotor una persona natural no comerciante; lo cual no es el caso.

Analizando un evento con analogía fáctica, la Corte Suprema de Justicia, avaló como razonable la negativa a avocar competencia por cuenta de un Juez homologo, al considerar:

"*Preliminarmente, consignó el juzgador: "(…) la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal, es decir, teniendo en cuenta la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho; mientras el factor funcional hace referencia a la designación de determinado funcionario para que conozca de un proceso atendiendo la organización jerárquica y división territorial del país" (fl. 85, cdno. 2)*

A continuación señaló que era dable verificar su competencia, dado el reclamo por parte del banco, tarea en la cual identificó que en el "certificado de cancelación de persona natural de Marco Tulio Manosalva Quintero expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga" aparece que éste tuvo los siguientes establecimientos de comercio: i) uno que llevaba su mismo nombre y que tuvo registrado hasta el 31 de enero de 2013, ii) otro denominado 'Fosters Café', que vendió en esa misma fecha, y iii) la 'Trilladora Cafemar' que enajenó el 2 de septiembre de 2015; además, consta que el 24 del mismo mes y año canceló su matrícula mercantil, que había registrado el 31 de agosto de 2010 (fls. 86 y 87, idem). Además, resaltó que en la petición de insolvencia fueron relacionados ocho (8) empréstitos con el Banco Agrario otorgados, en su totalidad, entre abril de 2012 y septiembre de 2014.

Pasó a destacar que según el Código de Comercio son "comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles" (artículo 10), y que cabe presumir esa calidad respecto de quienes figuran en el registro mercantil o tienen abierto un "establecimiento de comercio" (artículo 13).

Luego de lo cual, con apoyo en la referida evidencia, concluyó: «son los anteriores actos reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que Marco Tulio Manosalva Quintero ejerció en varias ocasiones y

en distintas modalidades la actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, [por] lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en su artículo 10, pues, nótese que se encontraba inscrito con su propia marca (…) como también ejercía el comercio con los establecimientos comerciales Fosters Café y Trilladora Cafemar (…) luego no puede desconocerse que transcurrido un corto término de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante» (fl. 88, cdno. 2).

Y por consiguiente, definió que «no tiene competencia para conocer de estas diligencias en razón del factor funcional (sic), ya que la competencia tratándose de persona natural COMERCIANTE regulado en la Ley 1116 de 2006 recae en los jueces civiles del circuito del domicilio principal del deudor» (idem).

5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:

"(…) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (…) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (…) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio" (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos "sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes"."[2]

Siguiendo el anterior precedente jurisprudencial, fácilmente podemos concluir que, ante la circunstancia de configuración de un evento excluyente del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante; el Juez Civil Municipal resulta incompetente funcionalmente para la gestión del asunto y deberá acudir el promotor a las reglas estatuidas en la Ley 1116 de 2006 y/o Decretos emitidos en virtud de la emergencia sanitaria.

La situación descrita fue puesta a consideración del operador de insolvencia, quien no hizo un control de legalidad material, sino que, como consta en el acta realizó, apenas, una estimación que no refleja el ámbito competencial para haber tramitado el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

---

[2] STC5860-2017; MP. MARGARITA CABELLO BLANCO; Sentencia de fecha 28-04-2017.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de apertura de LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido a la Cámara de Comercio de Casanare.

TERCERO: HACER ENTREGA de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No.0002 QUE SE FIJO EL DIA: 20 DE ENERO DE 2023

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324990fd1e2c09c90a0a21c029aa90caef51ea5e84b7d14a224ea3eef3d1ebe6**
Documento generado en 19/01/2023 10:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000130-00
Demandante: JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA
Demandados: RAFAEL ANDRÉS PUERTA CÓRDOBA
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: NO REPONE

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la pasiva en contra del auto de fecha veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021), por el cual se admitió demanda y ordeno dar trámite al proceso monitorio, aduciendo que el demandante y el despacho en la admisión de la demanda omitieron el requisito de procedibilidad (conciliación pre procesal).

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintidós (22) de abril de 2021, el despacho admitió demanda y ordeno dar trámite al proceso monitorio dentro del asunto de la referencia.

Inconforme con tal decisión y sin estar notificado de la providencia, el ejecutado a través de su mandatario judicial presentó contestación de la demanda el día cinco (05) de julio del año dos mil veintiuno.

Mediante auto de fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022), el despacho requiere al apoderado de la parte demandada para que allegue el poder en debida forma toda vez que no cuenta con nota de presentación personal, ni constancia de haber sido conferido como mensaje de datos, conforme la disposición del entonces vigente decreto 806 de 2020, articulo 5.
Así mismo no es tenida en cuenta la contestación de la demanda.
De otro lado se le otorgo el termino de treinta días al extremo accionante para que notifique en debida forma a su contra parte, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

El día tres de noviembre del año dos mil veintidós (2022) se notificó de manera personal en este estrado judicial al señor RAFAEL ANDRÉS PUERTA CÓRDOBA, quien se le corrió traslado de la demanda junto con sus respectivos anexos mediante correo electrónico suministrado el cual relaciono como rafaelpuerta1985@gmail.com .

El día cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós la parte pasiva interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió demanda y ordeno dar trámite al proceso monitorio, aduciendo que el demandante y el despacho en la admisión de la demanda omitieron el requisito de procedibilidad (conciliación pre procesal), por intermedio de apoderado judicial el doctor CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA, quien aporta como anexos poder especial para actuar dentro del presente asunto.

Mediante fijación en lista No. 027 del 10 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se corre traslado del recurso de reposición en los términos de ley.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por medio de correo electrónico se allega pronunciamiento sobre el recurso de reposición por parte de la doctora MAYRA LUZ FLOREZ BERMUDEZ, en representación del demandante el día 16 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Como primera medida y respecto al poder especial aportado junto con el recurso de reposición el cual tiene como objeto la representación judicial de la parte pasiva, se logra constatar que el mismo no cuenta con nota de presentación personal, ni constancia de haber sido conferido como mensaje de datos, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, desacatando lo preceptuado en el artículo 74 del Código General Del Proceso y articulo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que estas falencias que se observan en el mandato, no permiten considerarlo como apoderado de la parte que pretende representar, por lo que el presente recurso no esta llamado a ser tenido en cuenta.

Ahora, frente al recurso de reposición como tal, el artículo 421 del CGP establece que: *"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

Como puede verse la normatividad es clara al manifestar que contra el auto que hoy recurre la parte pasiva dentro de este proceso, no admite ningún recurso, por lo que la acción interpuesta es improcedente. Ahora bien, si en dado caso que el doctor CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA, estuviera legitimado para actuar, lo correcto es que hubiera contestado la demanda obedeciendo las reglas del código general del proceso y no interpuesto recurso de reposición.

Así las cosas, no se revocará la decisión recurrida, por ser improcedente el recurso de reposición.

Con todo, especial análisis merece la forma en la que se presenta el escrito, pues, resulta atentatoria de la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado. Efectivamente, manifiesta el recurrente:

> "*Caso que mi respetuosa solicitud de reposición de la providencia que estoy impugnando mediante el presente mecanismo, no obtuviere prosperidad, me veré precisado a formular demanda de tutela por quebranto al debido proceso, en razón a que el Juzgado está pretermitiendo el cumplimiento de exigir al demandante el requisito de procedibilidad para conceder impulso a la demanda.*
>
> *Debo anotar que en virtud a que los asuntos de mínima cuantía adolecen de segunda instancia, no hay lugar a otros mecanismos de defensa, diferentes al recurso de reposición; y, en últimas, a la acción de tutela, porque la providencia que admite la demanda obviando el requisito de procedibilidad, constituye una vía de hecho que puede ser revisada por vía de tutela.*
>
> (…)
>
> *Con estos breves fundamentos dejo mi posición jurídica en el tapete de la señora Juez, suplicando impartir la prosperidad demandada al recurso impetrado, evitando de contera, la atención a una demanda de tutela.*"

Es claro que, el accionante puede acudir a los mecanismos que mejor estime para el ejercicio de sus derecho y en e caso particular del abogado signante, de los de su representado, sin embargo, eso no le faculta para amenazar a una autoridad judicial para que adopte una decisión conforme a su particular forma de pensar.

Efectivamente, se estima que, lo que el defensor hizo fue acudir a medios distintos a la persuasión, concretamente a la amenaza de la interposición de una acción de tutela, si no se decide el asunto a su favor. Lo anterior constituye una afrenta inaceptable a la autonomía e independencia judicial y un claro abuso del derecho a litigar.

A juicio de esta célula judicial, el escrito en cita configura las faltas disciplinarias estatuidas en los numerales 1 y 3 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007; por lo cual se dispondrá poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina judicial el asunto, para que sea tal ente judicial, en el contexto de sus competencias, quien califique si efectivamente se constituye, o no, una falta disciplinaria.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que no se le otorga valor al poder especial presentado por la parte pasiva, por lo tanto, no se reconoce personería jurídica al doctor CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA, el despacho tendrá como no contestada la presente demanda y procederá a realizar el tramite correspondiente.

En virtud de lo anterior, al cumplirse los presupuestos procesales el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en contra del auto de fecha veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA, identificado con C.C. 17.593.044 de Arauca y portador de la T.P. 184.899 del C.S.J.

TERCERO: Compulsar copias a la comisión de disciplina judicial, seccional Casanare, para los fines descritos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041a8a1879300db8017783955a1f5058126566380aea6e2d2df470668d3dc355**

Documento generado en 19/01/2023 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Niéguese la petición que antecede, dado que, no es posible tener como legalmente notificado al ejecutado, pues, NO se aportó constancia de la fecha en que fue entregado el mensaje de datos gestado a través de WHATSSAPP y/o FACEBOOK y, en tal medida no es posible computar términos.

Por lo expuesto, el demandante deberá repetir el intento notificatorio, en procura de gestarlo en legal forma o aportar la constancia extrañada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8528542ae0caabb8baac9139ce3a31bdaffb268a3c162fae54d53a85fa508cb1**
Documento generado en 19/01/2023 10:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo
Radicado: J03-2021-545-00
Demandante: IFC
Demandado: JAIRO PEREZ MALAGON

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

DEL RECURSO

Inconforme con la mentada decisión, se argumentó que el auto de fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual se efectuó el requerimiento necesario para el decreto de desistimiento tácito no fue debidamente notificado.

SE CONSIDERA

Revisado el micrositio del despacho, se tiene que, efectivamente el auto no fue subido dentro de las providencias que eran enteradas, conforme lo manda el inciso primero del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

La circunstancia descrita, constituye, a no dudarlo una indebida notificación, corolario, una causal de nulidad de todo lo actuado con posterioridad y que del acto viciado dependa, según la causal octava del artículo 133 del C.G.P.

En la ilación de ideas, le asiste razón a la recurrente y ha de revocarse la providencia que decretó el desistimiento tácito a la actuación, pues, no está llamada a surtir efecto alguno.

Con todo, es preciso dar continuidad a la actuación, para el caso rehaciendo la notificación que quedó mal efectuada, pues, así lo manda el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, que regula:

> "*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*"

Lo anterior sin que sea dable pretermitir el contenido del artículo 301 del C.G.P, que regula:

"*ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*.

(…)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Dado que la recurrente menciona la providencia de fecha 4 de agosto de 2022 en el escrito de recurso, se le tendrá como notificada de aquel por conducta concluyente, empero, los términos que el mismo concede solo se computarán a partir de la notificación del presente.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2022

SEGUNDO: Tener como notificada a la ejecutante, por conducta concluyente, del auto de fecha 4 de agosto de 2022; con todo los términos que aquel concede solo se computan desde la notificación del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3cc412cb303bb6a218dbb829e1317ecd15bbd861d3c694a06adc2a2023dc03**
Documento generado en 19/01/2023 10:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso divisorio de la referencia, de conformidad con las previsiones del art. 406 del Código General del Proceso, no existiendo nulidad que invalide lo actuado.

PRETENSIONES

Mediante libelo presentado, el señor NAPOLEON MARTINEZ ARIZA, a través de apoderado judicial, entabló demanda contra de LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA C.C.No1.090.226.308, MARIETH CAMACHO URIBE C.C. No. 1.116.789.783, ANGIE KATHERINE CAMACHO URIBE C.C. No. 1.116.793.714, Y RAMON RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. No. 5.481.404; con el objeto de que se decrete la división material del bien inmueble que poseen en proindiviso, ubicado en la vereda Patimena, del municipio de Yopal, matrícula inmobiliaria No. 470 -111506 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, alinderado así:

Lote con un Área de 6 Hectáreas 1.664.82 Metros Cuadrados.

NORORIENTE: DEL MOJON 78 AL 65 EN LONGITUD DE 466.15 METROS LINEALES, COLINDA CON EL PREDIO DE PROPIEDAD DE MARIO ARCHILA. SUR: DEL MOJON 65 AL 91 EN LONGITUD DE 598.71 METROS LINEALES, COLINDA CON EL LOTE NO.3 DE LA PRESENTE DIVISION. OCCIDENTE: DEL MOJON 91 AL 92 EN LONGITUD DE 45.00 METROS LINEALES, COLINDA CON VIA MARGINAL DEL LLANO, DEL MOJON 92 AL 77 EN LONGITUD DE 270.07 METROS LINEALES, COLINDA CON EL LOTE NO. 1 DE LA PRESENTE DIVISION, DEL MOJON 77 AL 78, EN LONGITUD DE 115.17 METROS LINEALES, COLINDA CON PREDIOS DE PROPIEDAD DE JOSE MEJIA Y ENCIERRA. DE CONFORMIDAD CON ESCRITURA 137 DEL 7 DE FEBRERO DE 2018 DE LA NOTARIA 2 DE YOPAL. INSCRITA AL FOLIO DE MATRICULA 470 - 111506

HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSA PETENDI,

Se consignan en el libelo demandatorio los que cabe sintetizar así:

1. El inmueble objeto de división material fue adquirido por las partes a título de compraventa, protocolizada en la escritura pública No. 137 del 7 de febrero de 2018 de la Notaria de Segunda de Yopal, en común y proindiviso.

2. Se presenta trabajo de partición realizado y aportado a la demanda en común acuerdo por las partes y fundado en experticia rendida por el perito OSCAR ANDRÉS CHAVES REALPE, quien señala la condición de ser divisible el bien respectivo.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, se admitió la demanda; providencia que se notificó por conducta concluyente a los demandados, conforme auto de fecha 25 de agosto de 2022, toda vez que media allanamiento a las pretensiones de la demanda.

En el precitado auto del 25 de agosto de 2022 se procedió a decretar la división material del inmueble objeto de la Litis, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada sin oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Nuestra ley sustantiva y procesal civil, a través de los art. 1374, 2334 y ss. y 406 y ss., respectivamente, reglan el derecho que tienen los coasignatarios o comuneros para poner término a la indivisión; por lo que en efecto se aceptó por parte de este Despacho decretar la división material del inmueble en ciernes, dada su procedencia.

Ahora, corresponde determinar cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda se allegó el trabajo de partición material realizado por perito avaluador, el que no fue objetado por la parte demandada, quien por el contrario se allanó a las pretensiones de la división material incoada, con todo, que fue objeto de ciertas correcciones técnicas y vistas en el archivo digital 21.

La propiedad actual del inmueble actualmente se encuentra en porcentajes así:

NAPOLEON MARTINEZ ARIZA 25%, LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA 10%, MARIETH CAMACHO URIBE 20.5%, ANGIE KATHERINE CAMACHO URIBE 37.5%, y RAMON RODRIGUEZ SANCHEZ 7%;

TOTAL:100% Lote con un Área de 6 Hectáreas 1.664.82 Metros Cuadrados.

De acuerdo a lo anterior, se realizó el trabajo de partición respetando los porcentajes de propiedad de cada uno de los comuneros, el que se aprobará en las mismas condiciones, esto es, con las modificaciones habidas en el archivo digital 21.

Se ordenará el registro de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición material del bien inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la vereda Patimena, del municipio de Yopal, matrícula inmobiliaria No. 470 -111506 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, alinderado así:

Lote con un Área de 6 Hectáreas 1.664.82 Metros Cuadrados.

NORORIENTE: DEL MOJON 78 AL 65 EN LONGITUD DE 466.15 METROS LINEALES, COLINDA CON EL PREDIO DE PROPIEDAD DE MARIO ARCHILA. SUR: DEL MOJON 65 AL 91 EN LONGITUD DE 598.71 METROS LINEALES, COLINDA CON EL LOTE NO.3 DE LA PRESENTE DIVISION. OCCIDENTE: DEL MOJON 91 AL 92 EN LONGITUD DE 45.00 METROS LINEALES, COLINDA CON VIA MARGINAL DEL LLANO, DEL MOJON 92 AL 77 EN LONGITUD DE 270.07 METROS LINEALES, COLINDA CON EL LOTE NO. 1 DE LA PRESENTE DIVISION, DEL MOJON 77 AL 78, EN LONGITUD DE 115.17 METROS LINEALES, COLINDA CON PREDIOS DE PROPIEDAD DE JOSE MEJIA Y ENCIERRA. DE CONFORMIDAD CON ESCRITURA 137 DEL 7 DE FEBRERO DE 2018 DE LA NOTARIA 2 DE YOPAL. INSCRITA AL FOLIO DE MATRICULA 470 - 111506

SEGUNDO. Inscribir la partición presentada, con la modificación vista en archivo digital 21 y esta sentencia de división material para ante para ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente y constancia de ejecutoria de la presente (cuando tal evento ocurra).

TERCERO. Cancelar la medida de INSCRIPCION DE DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO, adoptada en el auto admisorio de la demanda. Líbrese oficio

CUARTO. Condenar al pago de gastos de la división material a cada uno de los comuneros en proporción a sus derechos, liquidación que se realizará por secretaría, conforme el art. 413 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1823086b448e9eab094790a575ac75365f1bb55bb8b7b7fdba2a7a9009d509c0**

Documento generado en 19/01/2023 10:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00608-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	FLORENTINO GUEVARA GONZALEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 19 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, en procura de notificar a su contra parte, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*"

Se precisa que el único acto materializado por el interesado es la radicación de un escrito en el que indica el profesional del derecho gestor, renunciar al poder. Tal pedimento será negado en la medida en que no se acredita haber comunicado tal voluntad al poderdante.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran

causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguense a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c52d5f6d24118ef25aa06c5aee897d92b90e059f71b74f97e25b4c85c61f5b**
Documento generado en 19/01/2023 10:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo la respuesta que antecede, emitida por el IGAC y una vez consultada la base de datos de tal entidad, conforme a lo preceptuado por la Resolución 639 de 2020, por medio de la cual dicha entidad conforma la lista de auxiliares de justicia; se dispone señalar como perito al profesional que allí figura, señor JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO.

Comuníquese la designación como mensaje de datos al correo electrónico marpinsas2016@hotmail.com, reportado en las bases de datos del IGAC, para los efectos que estatuye el artículo 49 del C.G.P.

Adviértase al auxiliar designado que debe aceptar la designación, sin lugar a actos de posesión no contemplados en la Ley y concurrir en forma coordinada con el señor FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO, posesionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, para cumplir el encargo que estatuye el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

A los dos peritos, ha de remitírsele enlace del expediente.

Con todo, corresponde al señor FRANCO NIÑO informar al despacho si a la fecha se encuentra autorizado por el registro nacional de avaluadores, como persona autorizada para el ejercicio de la actividad, conforme al literal C del artículo 3 de la Ley 1673 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35fa8cd0add51948019b080147d860a0543b13272f3778fc56eea396432102b**

Documento generado en 19/01/2023 10:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: J03-2021-640-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S Y OTRO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El Fondo Nacional de Garantías presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la determinación que negó tenerle como subrogatario.

En el contexto advertido, es dable firmar que la alzada fue concedida por auto de fecha 3 de noviembre de 2022, empero, sometida al deber del impugnante de presentar los puntos objeto de reparo. Efectivamente, en la mentada decisión se estableció:

> "*Conforme lo expuesto, se dispondrá no reponer la decisión recurrida y en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en efecto devolutivo de conformidad con el art. 323 del CGP; empero,* ***advertir al recurrente que tiene el deber de sustentarlo, conforme lo manda el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.***"

La norma que allí se invoca, regula lo siguiente:

> "*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,* ***o a la del auto que niega la reposición****. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*"

La norma contempla el deber, en todo caso, de sustentar la apelación; planteando si quiera los puntos objeto de reparo y, tal actividad tiene dos oportunidades, a saber:

1. Cuando se presenta en forma directa, dentro de los 3 días a la providencia cuestionada.
2. Cuando se presenta en subsidio del recurso de reposición, dentro de los 3 días siguientes al auto que niega la reposición, conforme se extrae del aparte resaltado con negrilla.

Lo anterior no es una mera formalidad estatuida por un mero capricho del legislador, sino la materialización la idea de la validez formal del ordenamiento jurídico y de la práctica judicial, en concreto.

Toda determinación asumida por el funcionario competente, goza de las presunciones de acierto y legalidad y ello aplica no solo para la doble conformidad, sino que, también para las decisiones de primera o única instancia, mientras el superior funcional no estime lo contrario.

Sobre la presunción de acierto, ha reconocido la Corte Constitucional:

> "*Como se ha dicho, tratándose de providencias judiciales el anterior aserto tiene particular relevancia, en virtud de la* ***presunción de legalidad y acierto*** *de la que están revestidas las sentencias judiciales una vez ejecutoriadas, al punto que sólo de manera muy excepcional pueden controvertirse por la vía de la acción de tutela, cuando se cumplan los estrictos y precisos presupuestos que se han establecido para ello, y entre los cuales se cuenta precisamente el de la inmediatez.*
>
> *De este modo, cuando sin que exista razón que lo justifique, una persona deja pasar el tiempo sin acudir a la acción de tutela para cuestionar una providencia judicial que considera lesiva de sus derechos fundamentales, su propia inactividad conduce a que se afiance la presunción de legitimidad que ampara a tales providencias, de manera que los efectos lesivos que considera se derivan de ellas no podrían, hacia adelante, atribuirse a una actuación contraria a la Constitución, sino que deberán tenerse como la consecuencia legítima de una decisión judicial en firme*"[1]

Son tales presunciones las que motivan la técnica de la casación y en general el deber de sustentar los recursos, en procura de derribar el entendimiento de conformidad de lo que se supone dotado de plena validez.

Véase como la propia corte sostiene:

> "*De ahí que se haya afirmado que la casación tiene como objetivo "desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad", en tanto que "en la revisión, el objetivo es desvirtuar la presunción de verdad, que ampara la cosa juzgada; por ello en la revisión, no hay lugar, a considerar errores in iudicando, ni in procedendo, los que se enmarcan dentro de las causales de casación, ni vicios sobre las pruebas soportes de la sentencia, ora por falsos juicios de existencia, o de falsos juicios de identidad, o por errores de derecho por falsos juicios de legalidad. En la revisión, la controversia gira, entre verdad formal o verdad jurídica y la verdad real, o acontecimiento histórico realmente dado*"[2]

Así, aunque prima facie podría estimarse como un exceso de ritualidad, la oportunidad para sustentar la alzada luego de resuelto el recurso de reposición, es una manifestación de la

---

[1] T-055 de 2008; cita usada en T-980 de 2011.
[2] C-252 de 2001

coherencia del ordenamiento jurídico, al reconocer validez a las decisiones que emiten los funcionarios judiciales en ejercicio de su cargo.

En la ilación de ideas, debe entenderse que, los argumentos en los que se funda el recurso horizontal han sido válidamente desestimados en tal sede y ello, a su turno, debe comportar el deber al recurrente de justificar su alzada, aun cuando fuese ratificando lo dicho, con la indicación del donde se persiste en el error a corregir.

Es menester indicar que, el despacho debe respetar el precedente propio, dado que sobre tal particular se dijo en el proceso J02 2020-191, lo siguiente:

"Como es claro, el recurso de apelación puede ser interpuesto de manera directa o de forma subsidiaria al recurso de reposición y en este último caso, el legislador previó la necesidad de sustentar propiamente el recurso vertical; en clara muestra de que los argumentos que sirvieron de base al mecanismo de impugnación horizontal, no pueden ser los mismos que sustenten la alzada.

El legislador lo estatuyó así, no por un culto al formalismo y, en tal medida, no resulta un apego excesivo al rito el del juez que en su decisión da aplicación a la mentada regla jurídica.

Es claro que, el ordenamiento jurídico, ergo las decisiones de los jueces, se sustenta en los conceptos de existencia, validez y eficacia.

Norberto Bobbio[22] caracteriza la "validez" como la existencia específica de las normas dentro de un sistema jurídico, es decir, como la existencia de las normas jurídicas en tanto tales[23], y explica que para determinar si una norma en particular es válida, se deben desarrollar tres operaciones: (i) determinar si la autoridad que la adoptó tenía el poder legítimo de expedir normas jurídicas vinculantes dentro de dicho sistema –operación que lleva necesariamente a la pregunta por la norma fundamental-, (ii) comprobar si no ha sido derogada, y (iii) comprobar que sea compatible con otras normas del sistema, en especial con las que son jerárquicamente superiores y las normas posteriores. Con ello, Bobbio diferencia la pregunta sobre la validez de las normas de los interrogantes conexos sobre la eficacia social[24] y la justicia de las mismas, pero la asimila parcialmente a la cuestión de su existencia.[3]

Dentro de la lógica descrita, la decisión judicial es valida si, i) es expedido por funcionario competente, ii) Se funda en derecho vigente y iii) Tiene la argumentación suficiente, para que pueda ser objeto de contradicción, como supuesto inane al debido proceso y de contera la posibilidad de contraste de la decisión con el ordenamiento en su conjunto.

De los supuestos de validez, estima el despacho, deviene la eficacia de la decisión judicial que, se traduciría, de forma inmediata en el cumplimiento de lo decido y en un plano mediato en las repercusiones que aquella tiene en la vida en sociedad.

La determinación que satisface los presupuestos del ordenamiento de existencia y validez, deben surtir efectos.

Tal es el caso de la providencia que resuelve un recurso de reposición. Cuando el mismo es desestimado, se parte prima facie del criterio de que cada uno de los argumentos del recurrente

[3] Corte Constitucional, sentencia C-873 de 2003

fue desestimado por una decisión valida y llamada a surtir efectos, por cuanto, fue emitida por el funcionario competente, en acatamiento del ordenamiento y con el sustento necesario. Por mejor decirlo, la decisión goza de presunción de corrección.

En la ilación de ideas, se torna razonable la necesidad de justificación de la alzada y no como un acto puramente formal, sino como medida de reconocimiento de validez y eficacia de las decisiones de los jueces de la república.

Suponer como validos los mismos argumentos del recurso de reposición para efectos de la apelación, comporta reconocer como irrelevante lo dicho por un funcionario judicial en primera instancia; careciendo de toda razón de ser la proposición del recurso de reposición.

Al desatarse el mecanismo de impugnación horizontal se desvirtúan los argumentos esbozados y en tal medida, debe quien subsidiariamente busca acudir a la alzada, justificar razones por las cuales persiste el mérito para revocar la determinación cuestionada”

Descendiendo al caso concreto se tiene que, a pesar de haberse advertido y de manera expresa al recurrente el deber de sustentar la alzada, no lo hizo. Lo anterior comporta la clara consecuencia del deber de declarar desierto el recurso de apelación formulado por el Fondo Nacional de Garantías, conforme lo regula el artículo 322 del C.G.P, al establecer:

> “*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”

En lo que respecta a la petición de entrega de títulos que enerva la apoderada de Bancolombia S.A; se niega, en la medida que no se verifica constituido deposito alguno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por el Fondo Nacional de Garantías, en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Niéguese la petición de antecede de pago de títulos, conforme lo expuesto en la motiva.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e161458a4b520091ab4c6a0971e7a93e4038cd5b231ea499753e26229e11302c**
Documento generado en 19/01/2023 10:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00644-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA		
Causante:	MILBER EDILSON PEREZ OCHOA		
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE TENENCIA		
Decisión:	SENTENCIA		

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

II- ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, instauró demanda de RESTITUCION DE TENENCIA en contra de MILBER EDILSON PEREZ OCHOA, para que, por los trámites del proceso verbal, se decrete en sentencia la terminación del contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06009286100130676, suscrito el día Treinta y Uno (31) de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), entre BANCO DAVIVIENDA S.A. Con NIT No. 860.034.313 – 7, en calidad del ARRENDADOR y el señor MILBER EDILSON PEREZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.865.898 expedida en Trinidad – Casanare, en calidad de LOCATARIO, por mora y falta de pago en los canones mensuales de renta convenida.

El objeto de la demanda es el siguiente: APARTAMENTO No. 306, PARQUEADERO 36 Y DEPOSITO 9, que hacen parte del edificio torre 28 – propiedad horizontal, localizados Carrera 27 No. 27 A - 32 (antes) en la calle 27 A No. 26 A – 16 del municipio de Yopal Casanare, identificados con matrículas No. 470-132624, 470-132690 y 470-132722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, con cédulas catastrales No. 010110560030901, 010110560096901 y 010110560128901, cuyos linderos, colindancias y áreas se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 1269 del 12 de septiembre del 2018 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Yopal – Casanare.

Fundamenta sus peticiones al argumentar que, el contrato fue incumplido por el locatario, luego de que, a partir de los meses de noviembre y diciembre del año 2019 y los meses de enero a octubre del año 2020, dejó de cancelar los cánones respectivos.

Por reunir los requisitos de ley, la acción fue admitida por auto del 12 de mayo de 2022 y de ella, se corrió traslado al extremo pasivo, notificándosele personalmente el día 15 de julio de 2022; luego de recibido el mensaje de datos, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 12 del mismo mes y año.

No obra en el expediente escrito de contestación a la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

* Obra en el plenario prueba sobre la existencia del contrato de leasing habitacional, que da cuenta del canon fijado entre las partes y su periodicidad en el pago; documentos que no fueron tachados, ni desconocidos, por lo tanto, prestan pleno mérito probatorio.

* El demandado no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, cuanto más que si bien contestó la demanda no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, lo que se traduce en que ni siquiera hizo defensa en su favor, es decir, la pasiva no desvirtuó, ni ejerció oposición alguna frente a los hechos advertidos en el líbelo introductorio.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez, que los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado el extremo pasivo, sin que hubiese presentado oposición **VALIDA** alguna; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El leasing habitacional es un negocio jurídico que otorga al locatario el uso del bien por un canon de arrendamiento periódico que permite, a la finalización del contrato, optar por su adquisición.

El artículo 2.28.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 establece que:

“*Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda*

familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la
tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

En los términos del artículo 4 de la Ley 546 de 1999 las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar son un mecanismo del sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo en desarrollo de lo cual, les serán aplicables las reglas previstas en los artículos 11, 12, 13, y 17 numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y parágrafo de la Ley 546 de 1999, los literales b) y c) del artículo 1° del Decreto 145 de 2000 y lo previsto en el presente decreto"

Sobre el contrato en mención, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"*En rigor, esta clase de «acuerdos» contemplan una modalidad híbrida, pues en esencia contiene los elementos de un genuino «contrato de arrendamiento» (la tenencia de una cosa determinada y el pago por instalamentos de una renta a un plazo cierto), pero, a la vez, los desembolsos «periódicos» que realiza el «locatario» van amortizando el precio del «fundo», si es que, finalmente, resuelta activar la «opción» para adquirirlo*."[1]

El Artículo 2.28.1.5.7, del precitado Decreto estatuye lo siguiente:

"*Artículo 2.28.1.5.7 Terminación del contrato. En caso de que el locatario decida no ejercer la opción pactada a su favor, o si con anterioridad al vencimiento del plazo previsto en el contrato para ejercer la opción pactada a favor del locatario, se presenta el incumplimiento por parte de este, o si las partes deciden dar por terminado el contrato de leasing habitacional por mutuo acuerdo, se aplicarán en cada caso las reglas previstas en el artículo 2.28.1.2.4 del presente decreto. En estos eventos, el componente de capital que sea administrado como ahorro de largo plazo, hará parte de los recursos sobre los cuales se realizarán los descuentos que cubran la deducción de los respectivos rubros en la liquidación del contrato.*

Parágrafo 1°. Los recursos correspondientes al componente de capital administrado como ahorro de largo plazo solo podrán ser devueltos al locatario por la entidad autorizada en los casos y en las condiciones previstas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. En los casos previstos en el presente artículo, podrá estipularse en el respectivo contrato la pérdida parcial o total de los rendimientos acreditados o devengados sobre el componente de capital administrado como ahorro de largo plazo".

Conforme se ve, la norma contempla como causal para dar por terminado el contrato de leasing,

[1] Radicación nº 11001-02-03-000-2022-02825-00; sentencia de 1 de septiembre de 2022; M.P. DRA. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

el incumplimiento del locatario; lo que da lugar a restituciones que, para efectos del presente, devienen en el deber del locatario de restituir el inmueble objeto del contrato de arrendamiento financiero.

El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

> *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel*."

Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así de acuerdo a la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la lit.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de leasing habitacional; decretando la terminación del mismo entre las partes, condenando en costas y fijando fecha para la diligencia de restitución del inmueble objeto de la Litis, si dentro del término fijado en el acápite resolutivo de la presente decisión, el demandado no efectúa la entrega voluntaria, situación que la parte actora pondrá en conocimiento del despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE A LEASING HABITACIONAL No. 06009286100130676, suscrito el día Treinta y Uno (31) de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), entre BANCO DAVIVIENDA S.A. Con NIT No. 860.034.313 – 7, en calidad del ARRENDADOR y el señor MILBER EDILSON PEREZ OCHOA; respecto de los Inmuebles:

APARTAMENTO No. 306, PARQUEADERO 36 Y DEPOSITO 9, que hacen parte del edificio torre 28 – propiedad horizontal, localizados Carrera 27 No. 27 A - 32 (antes) en la calle 27 A No. 26 A – 16 del municipio de Yopal Casanare, identificados con matrículas No. 470-132624, 470-132690 y 470-132722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, con cédulas catastrales No. 010110560030901, 010110560096901 y 010110560128901, cuyos linderos, colindancias y áreas se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 1269 del 12 de septiembre del 2018 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: DECLARAR que, la demandada incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCION DE LOS INMUEBLES: APARTAMENTO No. 306, PARQUEADERO 36 Y DEPOSITO 9, que hacen parte del edificio torre 28 – propiedad horizontal, localizados Carrera 27 No. 27 A - 32 (antes) en la calle 27 A No. 26 A – 16 del municipio de Yopal Casanare, identificados con matrículas No. 470-132624, 470-132690 y 470-132722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, con cédulas catastrales No. 010110560030901, 010110560096901 y 010110560128901, cuyos linderos, colindancias y áreas se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 1269 del 12 de septiembre del 2018 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Yopal – Casanare.

CUARTO: ORDENAR LA DEMANDADA que, en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el Inmueble y haga entrega del mismo debidamente desocupado e incluso entregue las llaves del bien.

QUINTO: En caso de omitirse por el demandado lo ordenado anteriormente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P y de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1º de la Ley 2030 de 2020, se dispone COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL-REPARTO, para que realice la diligencia de entrega de los inmuebles referidos en el numeral tercero de esta providencia. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para sub comisionar, designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Adviértase que en caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello.

Asimismo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que, dentro de la diligencia,

si llegaré a existir la necesidad de designar secuestre, se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Finalmente, adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del. P.

SEXTO: Líbrense los insertos correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos de los oficios que sean de lugar.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada. Tásense por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033b610a2b7a3ddd3d292d7a08a25a791d43acb0a6eb86fff7ff3bf6ec612873**

Documento generado en 19/01/2023 10:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00867-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	LINA MARIA FORERO CUBIDES Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 2 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, en procura de notificar a su contra parte, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*"

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguense a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ac908c205612d38c58e2fd4c8a8b03997e203a4ab5d1fe4f01bcc13bb18269**
Documento generado en 19/01/2023 10:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00868-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	KARINA ACHAGUA COBA Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 2 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, en procura de notificar a su contra parte, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*"

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguense a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03079666df2bae09d4162ecfe4a303c56fc1b983a317f136cae9b6d4ba70ebf**
Documento generado en 19/01/2023 10:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo
Radicado: J03-2021-878-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: MARILCE ANGEL SANCHEZ C.C. 60.352.536

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por secretaría ofíciese a CAPRESOCA E.P.S, donde se verifica afiliada la ejecutada, luego de consultar la base de datos ADRES BDUA; para que certifique la dirección reportada en sus bases de datos, en donde recibe notificaciones físicas y electrónicas la señora MARILCE ANGEL SANCHEZ C.C. 60.352.536

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4551c511293e1063571aacb420846426d10e89cd092959aa25b1fad84982cdd0**
Documento generado en 19/01/2023 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01100-00	No. Interno:	
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA SA NIT. 900189642-5		
Demandado:	MARIA INES ORJUELA, C.C.No. 40.012.189		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 10 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de MARÍA INÉS ORJUELA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica a la señora MARÍA INÉS ORJUELA, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 15 de febrero de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 03 de marzo del 2022.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones* ***oportunamente****, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*"

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05279850ff3bc7345fbae60a2b1b4572ee466682f1d00b4afb6120691703bde**
Documento generado en 19/01/2023 02:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100115800**
Demandante: MARIA ELSA VIANCHA DE RODRÍGUEZ
Causante: RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ FONSECA
Clase de Proceso: SUCESIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por los apoderados de los interesados, para lo cual,

II. SE CONSIDERA:

1. El numeral 1 del artículo 509 del C. G. P. Impera que "el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan… "

2. En el presente asunto, como el presente trabajo de partición se hizo de consuno por los apoderados de los interesados, el cual fue en ceros, en aplicación de la norma antes citada, el despacho procederá a impartir aprobación al aludido trabajo partitivo y de adjudicación. Así se resolverá.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado de consuno por los interesados.
2. Ordenar la protocolización de dicha partición y de este fallo, en una de las notarías del círculo de Yopal. Ofíciese.
3. Ofíciese a la oficina de registro inmobiliario, de esta ciudad, para que inscriba la partición, respecto de los inmuebles adjudicados.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciese.
5. En el evento en que los interesados no acaten lo dispuesto en el numeral 2 anterior, librados los oficios correspondientes, archívese el expediente.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ca5737f9021761a77f003e5549c513ebec5bb326bceb5f198174c5a636a36a**
Documento generado en 19/01/2023 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo
Radicado: J03-2021-1190-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Estese el petente en memorial anterior a lo resuelto en auto de fecha 10 de noviembre de 2022; decisión en contra de la cual no se interpuso recuro alguno, por lo tanto, goza de plena fuerza ejecutoria.

Ninguna irregularidad de avizora de oficio, dada la nula argumentación al no indicarse concretamente que presupuesto de la “legalidad” es el que estima afectado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b713f5e3466a62689bce295291f2d963b5b40007db94985623a3774c30f2b4df**
Documento generado en 19/01/2023 10:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210126500
Demandante: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL – ETAPA 1 P.H
Demandado: EDWIN FABIAN DIAZ CASTILLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderada judicial, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.02 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde6e5a7b2908b3731e5b817fe5a22965af622c57859ad70dca782d0c31729c3**
Documento generado en 19/01/2023 10:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo
Radicado: J03-2021-1386-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: HERMES ISIDRO PEREZ MACANA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Niéguese la petición que antecede, dado que, no es posible tener como legalmente notificado al ejecutado al no haberse aportado constancia de entrega generada por el iniciador del mensaje de datos, lo que deviene en la consecuente ausencia de comprobación de la fecha de entrega, ergo la posibilidad de computar términos.

Con todo, lo extrañado corresponde a un requisito expedido por la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fb0a42636a7d858522414bb707419fde3ba9309689dce7f103e086962d6fee**
Documento generado en 19/01/2023 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210142200
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: CONSTRUCCION, INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO SAS Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderada judicial, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.02 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e989f995d5f0062a9006fe8c04c23bb3c24d5bc8c16e201afd2fb7931240e9c5**

Documento generado en 19/01/2023 10:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2021- 001461-00
Demandante:	ROSALBA RODRIGUEZ DIAZ
Demandado:	JOSE ELIZALDE ORTIZ TELLES Y OTROS
Clase de Proceso	PERTENENCIA.
Decisión	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Dentro del término otorgado en auto que antecede, el apoderado gestor presentó escrito de subsanación, en donde indica dirigir la demanda en contra de:

> "*LOS HEREDEROS DETERMINADOS los cuales bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco y los herederos INDETERMINADOS DE CARMEN ROSA VARGAS DE BELLO*"

Resultan varias conclusiones derivadas de la afirmación, como lo puede ser la protuberante afectación a un principio base de la lógica, conforme al cual, una cosa no puede ser y no ser a un mismo tiempo y sobre una misma circunstancia o principio de la no contradicción Aristotelico, en su obra metafísica.

Es notorio que, si se desconoce quienes son los herederos de la causante; aquellos no pueden ser demandados como determinados, pues, tal categoría solo puede corresponder a la individualización de una persona determinada.

Prima facie, podría entenderse como una indebida subsanación, de cara a lo exigido en el auto inadmisorio a la reforma de la demanda, empero, aquella afirmación enerva bajo la gravedad del juramento la circunstancia de desconocer a cualquier persona determinada que pueda ser demandada.

Aunque el reproche lógico endilgado esté presente, en cualquier caso, correspondería a un exceso ritual manifiesto rechazar la reforma a la demanda y de contera declarar la nulidad de toda la actuación, por haberse dirigido en contra de persona fallecida, esto es, luego de ocurrida una causal de interrupción. Tal visión resultaría atentatoria al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, si en cuenta se tiene que es deber del juez ejercer la dirección del proceso, que tiene amplias facultades para integrar el contradictorio e interpretar la demanda en forma que se pueda resolver el fondo del asunto, según deviene del contenido del artículo 42 del C.G.P.

Para el operador judicial es claro que, la demanda es dirigida en contra de JOSE ELIZALDE ORTIZ TELLES, herederos indeterminados de CARMEN ROSA VARGAS DE BELLO y de personas indeterminas, en tal caso, así se admitirá.

Dicho lo anterior, es pertinente aclarar que, de la demanda se correrá traslado por el término inicial estatuido para este tipo de acciones, pues, a pesar de tratarse de una reforma a la demanda, quienes componen la pasiva no han sido notificados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda declarativa, promovida por ROSALBA RODRIGUEZ DIAZ C.C. 40.394.107 en contra de JOSE ELIZALDE ORTIZ TELLEZ C.C. 2,869.417 y herederos indeterminados de CARMEN ROSA VARGAS DE BELLO y de personas indeterminas.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se autoriza el emplazamiento de JOSE ELIZALDE ORTIZ TELLEZ C.C. 2,869.417 y herederos indeterminados de CARMEN ROSA VARGAS DE BELLO y de personas indeterminas., en la forma estatuida por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. La actividad dispuesta, corresponde a secretaría.

CUARTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía

QUINTO: Requerir al apoderado del extremo accionante para que aporte certificado de tradición del vehículo, en el cual conste la inscripción de la presente demanda. Cumplido lo anterior, hágase la inscripción en el registro nacional de procesos de pertenencia, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7e31d8ce3975e42ee9cb4f90a326c185f74095476b7830de7b617a076ff689**
Documento generado en 19/01/2023 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220010200
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: AUDELINA GOMEZ LOPEZ Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderada judicial, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.02 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb91370e369311fbd59537ae2421103905ff0b7eb5d740b3859c35ce559d8d**
Documento generado en 19/01/2023 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De las excepciones de merito propuestas, se corre traslado al extremo ejecutante, por el término de 10 días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Téngase por oportunamente contestada la demanda, luego de notificación personal al demandad, conforme consta en el archivo digital 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6110d495e4dc8958d02e9011d780058a644580c7cf6b65a81af17bfa176178e**
Documento generado en 19/01/2023 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo
Radicado: J03-2022-0296-00
Demandante: Luis Alfonso Guiza Sánchez
Demandado: Luz Fidelina Caballero Gualdron

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Al no haberse encontrado datos en la plataforma RUES, ni afiliación vigente en ADRES; se autoriza el emplazamiento de la ejecutada Luz Fidelina Caballero Gualdron, solicitado por el apoderado ejecutante.

El acto ordenado deberá materializarse por secretaría, en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577ddbc266223289ed962801250a0cdefd070e8b62c099c55112fac8b1ad8aa0**
Documento generado en 19/01/2023 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003**202200790-00**
Demandante: FUNDACIÓN AMANECER
Demandado: GUSTAVO MALDONADO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Subsanada demanda dentro del término legal para el efecto, verifica que la demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN AMANECER y en contra de GUSTAVO MALDONADO, C.C. 9.651.902, por las siguientes sumas de dinero.

A.- PAGARE No 171002612.

1. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($763.365), por concepto de solo capital de la cuota número 12, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No 171002612.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día dieciséis (16) de septiembre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente para microcrédito certificada por la Superintendencia Bancaria.

1.2. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($779.334), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa anual del 31.68%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a $9.584.810, desde el día dieciséis (16) de junio de 2021, hasta el día quince (15) de septiembre de 2021.

1.3. Por la suma de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($22.885), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 12, vencida y no pagada.

2. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 825.433), por concepto de solo capital de la cuota número 13, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No 171002612.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos,

desde el día dieciséis (16) de diciembre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente para microcrédito certificada por la Superintendencia Bancaria.

2.2. Por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($ 717.266) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa anual del 31.68%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a $8.821.445, desde el día dieciséis (16) de septiembre de 2021, hasta el día quince (15) de diciembre de 2021.

2.3. Por la suma de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($22.885),por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 13, vencida y no pagada.

3. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($892.549), por concepto de solo capital de la cuota número 14, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No 171002612.

3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día dieciséis (16) de marzo de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente para microcrédito certificada por la Superintendencia Bancaria.

3.2. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($650.150), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa anual del 31.68%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a $7.996.012, desde el día dieciséis (16) de diciembre de 2021, hasta el día quince (15) de marzo de 2022.

3.3. Por la suma de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($22.885),por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 14, vencida y no pagada.

4. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS ($965.122),por concepto de solo capital de la cuota número 15, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No 171002612.

4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cuatro, desde el día dieciséis (16) de junio de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente para microcrédito certificada por la Superintendencia Bancaria.

4.2. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($ 577.577) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa anual del 31.68%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a $7.103.463, desde el día dieciséis (16) de marzo de 2022, hasta el día quince (15) de junio de 2022.

4.3. Por la suma de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($22.885),por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 15, vencida y no pagada.

5. Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($ 1.043.595), por concepto de solo capital de la cuota número 16, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No 171002612.

5.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cinco, desde el día dieciséis (16) de septiembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente para microcrédito certificada por la Superintendencia Bancaria.

5.2. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS ($499.104), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa anual del 31.68%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a $6.138.341, desde el día dieciséis (16) de junio de 2022, hasta el día quince (15) de septiembre de 2022.

5.3. Por la suma de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($22.885),por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 16, vencida y no pagada.

6. Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOSCUARENTA Y SEIS PESOS ($5.094.746), por concepto solo de capital de las cuotas a acelerar, incorporadas en el título valor PAGARÉ No. 171002612, que se generan desde el día 15 DE DICIEMBRE DE 2022, que corresponde a la cuota número 17, hasta el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, que corresponde a la cuota número 20.

7. Por la suma de los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital de las cuotas no causadas mencionadas en la pretensión seis, a la tasa máxima legal vigente para microcrédito legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido.

8. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($91.540), por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporado en el PAGARÉ No. 171002612, que se generan desde el día 15 DE DICIEMBRE DE 2022, que corresponde a la cuota número 17, hasta el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, que corresponde a la cuota número 20.

9. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GUSTAVO MALDONADO C.C. 9.651.902 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Se ordena notificar a GUSTAVO MALDONADO C.C. 9.651.902; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección

física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO: Se dispone reconocer personería jurídica a YAMID BAYONA TARAZONA, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77b33f62e631c239b16736e7d229da0f4b0055d62f9f183135d43a6d7685270**
Documento generado en 19/01/2023 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00816-00	Nª Interno:	
Demandante:	EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE - ENERCA SA ESP		
Demandado:	TRITURADOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis precedente sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

> "*14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.*"

Como se ve, la propia definición exige la entrega de la factura al usuario, en conformidad a lo regulado por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Aquellos documentos, prestan merito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994,

cuando establece:

> "*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y* ***comercial***."

Especia importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general.

Finalmente, se traerá a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

> "*ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*
>
> *En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*
>
> *En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.*
>
> *ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*
>
> *En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que* ***la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios****, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.* ***Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla****. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada*

servicio público domiciliario."

En el contexto del régimen especial de servicios públicos domiciliarios, la factura por sí misma no presta merito ejecutivo, es menester el acompañamiento de documentos adicionales, tales como el contrato de prestación de servicios públicos y este que debe definir lo relativo a la entrega de las facturas, para darle oponibilidad y la prueba de tal suceso.

En el caso particular, tal circunstancia está regulada en el artículo 27 del contrato de condiciones uniformes de ENERGÍA DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A.E.S.P, el cual fue aportado con los anexos de la demanda, en procura de dar prevalencia a lo sustancial se realizó indagación en la que se denota que la factura debe ser entregada en el lugar donde se presta el servicio público; cláusula que debe ser entendida en concordancia a la norma precitada. La conclusión no puede ser diferente a que corresponde a la empresa de servicios públicos ejecutante demostrar la entrega de la factura en la dirección donde se presta el servicio.

En la ilación de ideas, la empresa ejecutante ha debido aportar como parte inescindible de un título ejecutivo complejo, la constancia de entrega de la factura base de ejecución, esto es, atendiendo las disposiciones especiales de la Ley 142 de 1994 y del contrato de prestación de servicio público de energía eléctrica; lo que se pudo acreditar con certificación expedida por la propia ejecutante.

De lo anterior se observa que el documento entrañado no se aportó en debida forma, es preciso indicar que al plenario se anexa guía 2118918323, la cual indica que se le envió comunicación al demandado TRITURADOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE sin embargo, en ella no se evidencia que tipo de documentos fueron remitidos, más exactamente no se verifica que el titulo base factura 000034805024, se encuentre con sello de cotejo, siendo completamente incierto suponer que lo que se entrego fue la factura base de la ejecución, pues, tal deducción contraviene el espíritu de juicio ejecutivo, conforme el cual la existencia de la obligación debe ser clara y expresa.

Conforme lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c70851581bed2fc5d9672d25fb8244eb6d0c070c6c37e3fd72ff574248e3926**

Documento generado en 19/01/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2022-00817- 00
Demandante:	FUNDACIÓN COOMEVA NIT. 800.208.092-4
Demandado:	MARÍA BENILDA HERRERA ESTEPA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se precisan con claridad los hechos en lo que respecta a las fechas, toda vez que son inexactos, en lo que corresponde al numeral uno referencia que la demandada suscribió pagare No. BO01CR19010051 el día 29 de septiembre del año 2021, pero en el hecho segundo referencia que el plazo de vencimiento de pago del importe de la obligación es a partir del día 20 de agosto de 2021, esto es antes de que se suscribiera la obligación, deberá corregir los hechos.

2. Dado que no menciona que hace uso de la cláusula aceleratoria y que, conforme al tenor literal del pagaré la obligación debió pagarse por cuotas mensuales; existe una indebida acumulación de pretensiones al sumar el total adeudado y no presentar la obligación, conforme a lo dispuesto por el instrumento base de recaudo. Deberá corregir las pretensiones.
3. Los intereses deberán calcularse en relación con cada cuota vencida y no sobre la totalidad del crédito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bff910bf9ed38976a10583c49ab7071309fc76cfd78e9467740ba86cca1a6c7**
Documento generado en 19/01/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO N. 007
AUTORIDAD COMITENTE	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA – CASANARE
PROCESO:	EJECUTIVO - No. 54004089001-2022-057
DEMANDANTE	PRISCILA CUADROS ROJAS
DEMANDADO	HIPOLITO MENDOZA AVILA
ASUNTO	SECUESTRO

Yopal, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del plenario, encuentra este Despacho que, la autoridad comitente mediante mensaje de datos calendado 28 de noviembre del 2022, comunicó a esta célula judicial, para *que devolviera las diligencias relacionadas en el despacho comisorio No. 007, dentro del proceso singular 854004089001-2022-00057-00, en el estado en que encuentren.*

En atención a la decisión notificada por la autoridad comitente, esto es, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA CASANARE, se considera procedente, ORDENAR LA DEVOLUCION DEL COMISORIO CITADO, en el estado en que se encuentra, para ante la autoridad de conocimiento, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Secretaría, Librar Las Comunicaciones Pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f531b56a8b230f0209b7dab8e16cfa5037b8289d1bbf1a3f716f877a8c9582**

Documento generado en 19/01/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320220081900
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
Demandado: JORGE ALONSO CASTAÑEDA RINCÓN
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE**y en contra de **JORGE ALONSO CASTAÑEDA RINCÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.464, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 918

1. Por la suma de un MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (1.610.814), por el valor del capital adecuado del referido titulo valor (Pagare No. (918).
2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la superintendencia bancaria, sobre el capital del referido titulo valor (pagare No.918), desde el momento en que se constituyó en mora el 12 de julio de 2020 y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JORGE ALONSO CASTAÑEDA RINCÓN**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 74.770.464, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JORGE ALONSO CASTAÑEDA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.464; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a MARISOL TOBO LÓPEZ, como APODERADA del extremo ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef880c983e5bfab608b95c10511dff6710b370bfd749e395227705c766c636f3**

Documento generado en 19/01/2023 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2022- 000820-00
Demandante:	FUNDACIÓN COOMEVA NIT. 800.208.092-4
Demandado:	FABIO EMILIANO CHAVARRO JARAMILLO Y YURI TATIANA ARÉVALO RAMÍREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Dado que no expresa que hace uso de la clausula aceleratoria y que, conforme al tenor literal del pagaré la obligación debió pagarse por cuotas mensuales; existe una indebida acumulación de pretensiones al sumar el total adeudado y no presentar la obligación, conforme a lo dispuesto por el instrumento base de recaudo. Deberá corregir las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045c02ef5abb11d65acdd8594950c77ccab24a3b0d369d85230f1836311b44c6**
Documento generado en 19/01/2023 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320220082100
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: RUTH NELIDA ROA IBÁÑEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** y en contra de **RUTH NELIDA ROA IBÁÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.396.851, por las siguientes sumas de dinero:

a. Pagaré No. 1188393

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000.oo)MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.

2. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOSTREINTA Y NUEVE PESOS ($891.539.oo) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 31de enero de 2020 hasta el 14 de octubre de 2021.

3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por ley, desde el 16 de octubre de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

b. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **RUTH NELIDA ROA IBÁÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

52.396.851, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **RUTH NELIDA ROA IBÁÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.396.851; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como APODERADO del extremo ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bbbb9078ecb89385e33c4f224c7e3082dd8528f5af5ffbf34c94ffaae57f7b**

Documento generado en 19/01/2023 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320220082300
Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
Demandado: ADALIA PASTRANA GALINDO C.C.No. 23.795.306
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II** y en contra de ADALIA PASTRANA GALINDO cedula de ciudadanía No. 23.795.306, por las siguientes sumas de dinero.

1.Dos Mil Trescientos Ochenta Pesos M/Cte. ($2.380.oo)valor del saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.021.

1.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de marzo del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2.Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. ($79.695.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.021.

2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3.Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. ($79.695.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.021.

3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Mayo del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia

por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4.Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. ($79.695.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.021.

4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5.Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. ($79.695.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.021.

5.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Julio del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6.Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. ($79.695.oo))valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.

6.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Agosto del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7.Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. ($79.695.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021.

7.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Septiembre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. ($79.695.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.021.

8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Octubre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9.Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. ($79.695.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.021.

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10.Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. ($79.695.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.

10.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Diciembre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11.Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte Pesos M/Cte. ($87.720.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.022.

11.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Enero del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12.Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte Pesos M/Cte. ($87.720.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022.

12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13.Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte Pesos M/Cte. ($87.720.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.022.

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Marzo del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14.Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte Pesos M/Cte. ($87.720.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.022.

14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. ($88.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. ($88.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
17.Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. ($88.000.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18.Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. ($88.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

18.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Agosto del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19.Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. ($88.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.022.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Septiembre del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20.Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. ($88.000.oo)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21.Ciento Veintiún Mil Setecientos Setenta Y Cinco Pesos M/Cte. ($121.775oo) valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 3 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, desde la radicación de la acción, hasta la fecha en la cual se satisfagan totalmente las pretensiones de esta demanda.

23. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ADALIA PASTRANA GALINDO** cedula de ciudadanía No. 23.795.306, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ADALIA PASTRANA GALINDO** cedula de ciudadanía No. 23.795.306; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección

física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252390f775dec369e62faea332b4e18374ce2c9a29e11835aca0db873d96bc60**
Documento generado en 19/01/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

N.º proceso	85014003003-2022- 000824-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado:	YURY TATIANA AREVALO RDAMIREZ
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Decisión	RECHAZO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que el demandante menciona que el contrato de LEASING HABITACIONAL fue suscrito con una duración de 180 meses y canon mensual de un millón ochocientos treinta mil pesos ($1.830.000), por cuanto al determinar la cuantía conforme al artículo 26 Numeral 6 se establece *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral." (subrayado fuera de texto).*

Así mismo el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Civil mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), establecido como se determina la cuantía en los procesos de restitución de tenencia que versen sobre Leasing, por lo que se hace necesario traer a colación algunos apartes de los fundamentos jurídicos que esgrimió dentro esta, mencionando lo siguiente; (…) *Por el contrario la Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2013, aborda puntualmente el tratamiento procesal del contrato de Leasing, refiriendo que "(...) se ha entendido que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se someterá a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado contenido en su artículo 424" que hoy corresponde al art. 384 del CGP. Significa, de acuerdo a esa sub regla jurisprudencial de connotación constitucional y haciendo la adecuada interpretación armónica o sistémica, que esta clase litigios no se tramitan por los cauces de "otros procesos de restitución de tenencia" que enuncia el art. 385 del CGP, y de contera, su cuantía se determina por los cánones de arrendamiento, como indica el art. 26 núm. 6 parte inicial; y no por el avalúo catastral de los predios a restituir, como dice esa norma en su parte final.*

De igual manera menciona (…) otros tribunales como el de Neiva, incluso más recientemente, siguen el derrotero de la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, para concluir que: "…la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado y no sobre el valor del inmueble"[1]

Este despacho se inclina en ese mismo sentido se advierte que la cuantía es de Trecientos

1. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, Magistrada: Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Veintinueve Millones Cuatrocientos Mil Pesos ($329.400.000) la cual supera el tope indicado por

la norma a efectos de la competencia cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia en razón de la cuantía (mayor cuantía) y se ordena su remisión a los Juzgados Civiles de Circuito de Yopal (reparto).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia, siendo ésta de mayor cuantía.

SEGUNDO : Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1842ba91ae22ec0a2a4ccc8f6896b8df014aa50d29893e5854727bbe7f3eedc2**
Documento generado en 19/01/2023 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2022-00825-00
Demandante:	EULISES GÓMEZ BÁEZ
Demandado:	HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Decisión:	NIEGA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Sería del caso librar mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el despacho advierte las siguientes contradicciones: Respecto de las obligaciones derivadas de un título ejecutivo, el art. 430 del CGP expresa: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite de, proceso ejecutivo de única instancia –para el caso-.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la ejecución, contiene una obligación expresa, clara y exigible (Art. 422 CGP), es decir, que ella sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello.

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas y para mayor claridad se atomizará el tema así:

Obligación expresa.

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esta obligación deben constar en forma nítida y en primer término, la obligación a cargo del ejecutante y, en segundo término, la del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas éstas dos situaciones, sin que haya para ello acudir a suposiciones. Presupuesto que no se cumple en el caso en estudio, pues del contrato allegado no se advierte manifestación alguna al respecto., perdiendo valor este presupuesto.

Obligación clara.

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Lo que igualmente no se cumple.

Obligación exigible.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Último punto que no está demostrado en la prueba extraprocesal allegada como título base de la ejecución, pues de la misma no se puede establecer exigibilidad alguna.

Conforme a lo expuesto, se tiene que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones especiales, unas formales, como serían las que se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la Ley. Las referidas condiciones sustantivas consisten por su parte, en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o en su causante y a cargo del ejecutado o causante, sean claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, se advierte que el demandante pretende hacer valer como titulo ejecutivo documento VENTA DE PERMISO DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, suscrito el día 23 de febrero del año 2015, entre los señores HUMBERTO BARRERA GONZALEZ y EULISES GÓMEZ BÁEZ, así como acta conciliación realizada y plasmada dentro de resolución No. 032 del 12 de diciembre de 2018, suscrita y aprobada por la corregidora de Santa Fe De Morichal, dentro de querella policiva No. 2017-003, de acuerdo a las pretensiones presentadas el eje central es que se protocolice escritura pública ante la notaria primera del circuito de Yopal del documento relacionado como venta de permiso de servidumbre, el cual no satisface los requisitos ya mencionados, pues como es bien sabido la existencia de una servidumbre se supedita a que haya un predio sirviente y un predio dominante, dado que este derecho es fundamentalmente una carga impuesta sobre una heredad, para uso y utilidad de otra heredad perteneciente a otra persona, por consiguiente el derecho de servidumbre entraña por lo menos dos predios pertenecientes a distintos dueños, así las cosas del estudio minucioso del contrato no se encuentra que cumpla con este requisito esencial para la venta del derecho real de servidumbre, toda vez que no tiene inmerso dentro de sus apartes el predio dominante, no lo describe, no lo delimita, no se relaciona tan siquiera número de certificado de tradición y libertad, lo cual es requisito indispensable para este tipo de contratos, ahora bien dentro del acta de conciliación trae consigo la fecha y la hora en que se debió llevar a cabo la protocolización del contrato, empero esta razón no la haría exigible, en el entendido que no existe forma de constituir servidumbre de tránsito, sin la existencia de un predio dominante, de igual forma la obligación como tal no es clara, ni expresa, existiendo entonces una falta absoluta de claridad, que permita al Despacho establecer o iniciar la acción.

Así las cosas, intentar una ejecución forzada para que el ejecutado suscriba un documento sin que se pueda **establecer** que tal obligación se encuentre de forma clara, expresa y exigible,

concluirá eminentemente en la negativa del mandamiento de pago impetrado.

Pareciera que el accionante quisiese darle tramite de título al acta de conciliación (resolución 032 del 12 de diciembre de 2018), incurre en una confusión sustancial, de cara a que la pretensión principalmente se basa en la protocolización del documento suscrito entre el demandante y demandado en fecha 23 de febrero de dos mil quince (2015).

Claro esta que debemos referirnos al documento resolución 032 del 12 de diciembre de 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPARTE UNA ORDEN DE POLICIA DENTRO DE LA QUERELLA No. 2017-003, impartida por la Corregidora De Santa Fe De Morichal, toda vez que este hace parte del título ejecutivo del presente proceso, al constituirse un título complejo, por lo que se destaca que no se verifica que se encuentre la constancia de ejecutoria de la providencia que determine la fecha a partir de cuándo queda en firme el acto administrativo, esto en términos de establecer la exigibilidad del título; razón adicional para proceder a negar la orden de apremio deprecada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, de la presente demanda instaurada por EULISES GÓMEZ BÁEZ en contra HUMBERTO BARRERA GONZALEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca5180d9a0f851dcac82b7090117c1d82510674f3ffb1a1443b8d6bf9c096d1**

Documento generado en 19/01/2023 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-00191-00**
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandados: RUTH NOREIDA GUALDRON COMAYAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Decisión: NO REPONE Y TRAMITA QUEJA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la apoderada de la activa, en contra de auto calendado 29 de septiembre de 2022, mediante el cual, el despacho no repuso el auto de fecha 25 de agosto de 2022 y negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Inconforme con tal decisión, la recurrente pone de presente, de forma reiterativa, hechos que han sido objeto de recurso en previas oportunidades; además considera que la apelación fue mal denegada, por lo cual solicita que esta situación se declare por el despacho y adicionalmente, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero revisar la procedencia del recurso de reposición dentro de las presentes diligencias. Al respecto, se advierte que este se interpone en contra del auto calendado a día 29 de septiembre de 2022, por el cual se resolvió previo recurso de reposición; situación que contradice lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 CGP:

> *"(…) El auto que decide la reposición* ***no es susceptible de ningún recurso****, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…)"*

Baste lo anterior para no dar trámite a la reposición solicitada.

Empero, la insistencia de la recurrente respecto a la pretendida apelación, comporta la necesidad de revisar, si en efecto, tal alzada se denegó equívocamente. Para ello, se realiza trazabilidad a las actuaciones del despacho y se encuentra que:

- Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022 se resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación, disponiéndose no reponer auto por el cual se decretaba desistimiento tácito de las diligencias, puesto que no existió indebida notificación por estado y que el despacho proveyó oportunamente acceso al expediente digital; concediendo la apelación para ante el Juez Civil del Circuito de Yopal, en el efecto suspensivo y sin perjuicio del deber de la recurrente de sustentar la alzada, en forma previa a la remisión.

- Con fecha 05 de agosto de 2022, el despacho remitió nuevamente enlace de acceso al expediente digital, para que la recurrente consultara la providencia enunciada anteriormente.

- Posteriormente, con fecha 25 de agosto de 2022, se emitió auto declarando desierto el recurso de apelación, pues la recurrente no lo sustentó dentro del término indicado en el

inciso 4, numeral 3, del artículo 322 CGP; por considerar que la argumentación esgrimida en sede de reposición es suficiente para acudir ante dos instancias.

- En contra de tal proveído, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, que fue resuelto mediante auto de fecha **29 de septiembre de 2022**, el cual se está recurriendo por la presente vía.

- El recurso de queja interpuesto como subsidiario por la apoderada está dirigido, entonces, en contra del numeral segundo del auto recurrido, por el cual el despacho dispone negar por improcedente, la apelación solicitada y no contra la decisión de declarar desierto el antecedente, pues, respecto a aquel es extemporánea su formulación.

Finalmente y para dar claridad conceptual a la recurrente, este despacho advierte que, en escenario de queja no es procedente que se realice un análisis sobre el fondo del asunto, pues por expresa disposición legal, su finalidad es la de controlar la juridicidad o desacierto de la decisión denegatoria de la alzada y no, la decisión recurrida en sí misma; como se advierte en la norma procesal, artículo 352 CGP: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente (…)"* y continúa en el art. 353 ejúsdem: "*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación".*

Así las cosas, vencido el término del traslado sin manifestación de la contraparte y conforme a lo dispuesto en el artículo 353 CGP, se dispone remitir las presentes diligencias mediante enlace digital, al despacho del superior funcional, esto es, el despacho del señor Juez Civil del Circuito de Yopal (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto en contra del auto calendado 29 de septiembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación surtida al sistema de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1ee118d00920f464ed1ffeb9f997a3fad6a3a27f4b525063720dbd3917b5ca**

Documento generado en 19/01/2023 10:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000008-00**
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandados: EMILSE SANCHEZ MONROY
JOSE HILDEBRANDO ROA RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Seiscientos Setentaicinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos ($1.675.250) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 1.650.000
Notificaciones	$25.250

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000008-00**
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandados: EMILSE SANCHEZ MONROY
JOSE HILDEBRANDO ROA RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43e90838f18f05b9f3a42facaeb7a8cbc46bfbf1892fdddb7ba6ca2c9edc1fa**

Documento generado en 19/01/2023 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000022-00**
Demandante: AGROSERFOR SAS
Demandados: INGRID IVONNE MENDIVELSO TUAY
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 3.830.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución, el día 04 de febrero de 2021 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque se presenta liquidación de intereses moratorios en términos de la orden de apremio emitida por el despacho, las tasas de referencia utilizadas no corresponden a las certificadas por la Superintendencia, para los períodos requeridos.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. **Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de Cuarentaiocho Millones Quinientos Dieciséis Mil Pesos ($48.516.000) M/L, por concepto de saldo del capital incorporado en el título objeto de la litis.
2. Por la suma de Veintiocho Millones Cincuentaiocho Mil Noventaicinco Pesos ($28.058.095) M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados desde el trece (13) de diciembre de 2020 hasta la presente, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos moratorios, equivale a Setentaiséis

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Millones Quinientos Setentaicuatro Mil Noventaicinco Siete Pesos ($76.574.095) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Setentaiséis Millones Quinientos Setentaicuatro Mil Noventaicinco Siete Pesos ($76.574.095) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed55d9c08e5b26ff8c47bc18c7ade11bf92fd0a97cf01be0b7d45c1fb2648932**
Documento generado en 19/01/2023 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000038-00**
Demandante: FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES
Demandados: ABRAHAM DIAZ NIÑO
ORLANDO DIAZ NIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 2.304.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución, el día 13 de octubre de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Se presenta liquidación de intereses por la cual, aunque no se menciona expresamente, las tasas de referencia permiten inferir que se trata de los moratorios, omitiendo el apremio por los intereses corrientes, librado en proveído de fecha 23 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. **Por el mandamiento PRIMERO**

1. Por la suma de Veinte Millones de Pesos ($20.000.000) M/L, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio de fecha 9 de mayo de 2019.
2. Por la suma de Trescientos Cinco Mil Ochocientos Sesentaisiete Pesos ($305.867) M/L, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el capital descrito en numeral 1, desde el 9 de mayo de 2019 y hasta el 10 de junio de 2019 conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
3. Por la suma de Quince Millones Ciento Cuarentaicinco Mil Cuatrocientos Pesos ($15.145.400) M/L, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el

capital descrito en numeral 1, desde el 11 de junio de 2019 hasta la presente, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

II. **Por el mandamiento SEGUNDO**

1. Por la suma de Seis Millones de Pesos ($6.000.000) M/L por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio de fecha 9 de mayo de 2019.
2. Por la suma de Noventaiún Mil Setecientos Sesenta Pesos ($91.760) M/L, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el capital descrito en numeral 1, desde el 9 de mayo de 2019 y hasta el 10 de junio de 2019 conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. Por la suma de Cuatro Millones Quinientos Cuarentaitrés Mil Seiscientos Veinte Pesos ($4.543.620) M/L, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en numeral 1, desde el 11 de junio de 2019 hasta la presente, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses corrientes y los respectivos moratorios, equivale a Cuarentaiséis Millones Ochentaiséis Mil Seiscientos Cuarentaisiete Pesos ($46.086.647) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Cuarentaiséis Millones Ochentaiséis Mil Seiscientos Cuarentaisiete Pesos ($46.086.647) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4735edc559a0586a6eac70a1417d7aae43cafd701c8e4b1f2f32a2e8114dc089**

Documento generado en 19/01/2023 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000047-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: BELKISS KARINNE LAYA BARON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Seis Millones Trescientos Mil Pesos ($6.300.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 6.300.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000047-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: BELKISS KARINNE LAYA BARON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346c5e77f6c54cf79908bb26ee8c882cb0d9698509d8466dfb7073c2bc61fb14**
Documento generado en 19/01/2023 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000122-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: ALVARO BRITTO NIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Seiscientos Quince Mil Pesos ($1.615.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 1.615.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000122-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: ALVARO BRITTO NIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73077b37df3cc51db2bbd48936fb76ab10680471ea7d515f731fd078329a7879**
Documento generado en 19/01/2023 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-00562-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ - FNG
Demandados: HERNAN ALONSO AGUILERA BARRETO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, en contra de auto calendado 29 de septiembre de 2022, por el cual se dispuso no reconocer como subrogatario parcial al FNG, pues de cara a la garantía del debido proceso para el demandado, se estima conveniente el reclamo de la subrogación parcial, mediante el trámite de acumulación de demanda.

Inconforme con tal decisión, el recurrente aduce que la subrogación es una transferencia del crédito por mandato y disposición de la ley, figura que se asimila en su nacimiento y estructura a la cesión en sus efectos, esto es, que por efecto, facultades y disposición el acreedor satisfecho mediante la subrogación, deja ser total o parcialmente quien persigue sus derechos y acreencias, trasladando a quien lo satisfizo todos los derechos del antiguo, tanto contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda, a voces de lo establecido en los Art. 1670 y 2493 C.C.; razón por la cual se presenta una ejecución concurrente que debe ser satisfecha en términos de esta norma.

Asimismo, afirma que el título base de la ejecución no puede fraccionarse para ser ejecutado en un nuevo proceso, pues independientemente de cuantos acreedores sean, debe conservarse la unidad del mismo; situación que se posibilita mediante la figura de la subrogación, que no es otra cosa que la sustitución procesal de los sujetos en cualquier etapa de la litis.

Finalmente, con respecto a la posible formulación de excepciones por parte del demando, el recurrente considera que, para el momento de acceder al crédito, el deudor suscribe un documento (Anexo 2), en el cual acepta las condiciones de la garantía y por ello, desde un primer momento sabe que, de constituirse en mora, la acreencia será conjunta entre el FNG y la entidad financiera.

CONSIDERACIONES

Prima facie, se define que el asunto a tratar en la presente, radica en la subrogación parcial a favor del FNG y con sustento en ella, la pretensión de hacerse parte dentro del asunto en referencia, a través de la simple sustitución del acreedor.

Entiéndase la subrogación, como la “transmisión de derechos del acreedor a un tercero, que paga” (art. 1666 C.C.); operando así dos clases de subrogación a saber: **i)** la convencional, pactada por los mismos interesados; y, **ii)**, la legal, que se presenta por disposición de la misma Ley, siendo esta última la que se presenta dentro de asunto en referencia.

La subrogación se encuentra estatuida como una de las formas de perfeccionarse el modo de extinción de las obligaciones, denominado pago. Así, la subrogación supone la extinción de una obligación originaria, por persona diferente de la del deudor; con la posibilidad para el que paga de exigir la proporción en que satisfizo el crédito, al deudor original.

En la ilación de ideas, es necesario reconocer que la subrogación si genera la extinción de la obligación inicial y el cambio en la posición de acreedor de aquel contractualmente estatuido como tal, respecto de quien le paga.

En el caso bajo estudio, se trata de una subrogación legal y parcial, derivada de la afirmación de existir un contrato de fianza, en procura de garantizar el cumplimiento de la obligación al acreedor de la referencia.

El contrato de fianza efectivamente otorga el derecho al fiador de subrogarse en la posición de acreedor, empero, aquella regulación en específico regula la necesidad de acudir al ejercicio de acciones para el reembolso de lo pagado. El fiador/subrogatario debe estarse a lo dispuesto por el artículo 2395 del C.C., que establece:

> "*ARTICULO 2395. <ACCIONES DE REEMBOLSO E INDEMNIZACION DEL FIADOR CONTRA EL DEUDOR >. El fiador tendrá* ***acción contra el deudor principal****, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.*"

Es claro que, el legislador previó la subrogación a favor del fiador que pagó la obligación garantizada en los derechos del acreedor, en aras de obtener del deudor principal el reembolso de lo que –para el caso - el FNG pagó por la obligación por él contraída; tal y como se había decantado en providencia de otrora.

Con todo, no es menos cierto que es la misma norma que regula tal derecho al fiador la que establece que, con el objeto de repetir por lo pagado, es necesario el ejercicio de acción en contra del deudor y no como se pretende, simple y llanamente sustituir la condición de acreedor en el estadio procesal en el que se encuentre una actuación judicial; en franco desconocimiento de las disposiciones del artículo 2395 del C.C.

Ahora, al margen de que el pago recibido por el acreedor devenga de un contrato de fianza; el instituto de la subrogación parcial no genera que el subrogatorio sea tenido en cuenta como parte procesal dentro de este asunto, en la medida en que, si bien opera por ministerio de la ley la subrogación, la norma que regula tal figura no trae consigo efectos procesales, solo sustanciales.

En la ilación de ideas, el suponerse relevado del deber de interponer acción judicial para el recobro de lo pagado supone una afectación al debido proceso del extremo ejecutado, en tanto, bien puede darse el caso de que éste último tenga frente a su nuevo acreedor, excepciones que proponer. Así las cosas, el recurrente tendría la opción de presentar su nueva demanda y solicitar la acumulación al presente.

Lo anterior no obedece a una idea aislada del despacho, sino que se fundamenta en lo considerado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencia con Radicado 420 de 2013 y ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Orduz, ha establecido que:

> *"la pretendida subrogación para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa. De esta manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin*

embargo, podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer."

La posición antedicha fue ratificada por la misma Corporación judicial, mediante decisión de fecha 18 de enero de 2017 y ponencia de la Dra., Magistrada CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ, quien sostuvo:

"*Decantando lo anterior, en el caso de marras se presenta un a subrogación legal al no mediar un acuerdo de voluntades, por ende la normatividad aplicable al presente asunto es el art. 1668 del Código Civil, puntualmente el numeral 3° que dispone: "del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente". Por ello, al actuar el recurrente en calidad de obligado subsidiario del ejecutado JOSÉ LIBARDO MURCÍA GARCÍA, debe estarse a lo consagrado en el art. 2395 del C.C. en el que el legislador previó la subrogación a favor del fiador en los derechos del acreedor, en aras de obtener del deudor principal el reembolso de lo que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS pagó por la obligación por él contraída, situación que bien expuso la falladora de primer a varo*."

Asimismo, en trámite de tutela interpuesta por FNG en contra de la providencia citada anteriormente, la H. Corte Suprema de Justicia avaló, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2017 y ponencia del Mg. Luis Alonso Rico Puerta, la visión del Tribunal accionado, cuando dispuso:

"El pronunciamiento descrito luce acorde con lo acreditado en el asunto, sin que la inconformidad del accionante con el mismo, le abra paso a esta especial Jurisdicción. Lo anterior, elimina la posibilidad de predicar una causal de procedibilidad en la actuación reseñada porque, al margen del criterio que la Sala pudiera tener, no se observa un proceder caprichoso por parte de la Corporación accionada, y por tanto, no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial.

Conforme lo expuesto, se dispondrá no reponer la decisión recurrida y en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en efecto devolutivo, de conformidad con el art. 323 del CGP; empero, advertir al recurrente que tiene el deber de sustentarlo, conforme lo manda el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Se aclara que el recurso se concede bajo el presupuesto de configurarse la causal estatuida en el artículo 321 numeral 2 del C.G.P.

Ahora y tratándose de apelación de auto, deberá secretaría realizar la fijación en lista de la sustentación en la forma establecida en el artículo 110 ibidem; de forma previa a la remisión al Juez Civil del Circuito de Yopal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo; sin perjuicio del deber de sustentar la alzada, que asiste al recurrente, en términos del artículo 322 numeral 3 del CGP.

TERCERO: Por secretaría fíjense en lista en la forma establecida en el artículo 110 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a nombre del FNG a SEBASTIAN MORALES MORALES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19c5c20f15951734dafd1e31162743529082bf3d2aa41b44d4cc093a90c4fad**
Documento generado en 19/01/2023 10:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2022-00822- 00
Demandante:	BERNARDO MORALES CUELLAR
Demandado:	BERNARDO NIÑO FERNÁNDEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se precisan con claridad las pretensiones en lo que respecta a las fechas, toda vez que son inexactos, en lo que corresponde al numeral 1.2 referencia que se condene al demandado a pagar la suma que resulte liquidar los intereses bancarios corrientes desde el 29 de agosto de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022, esto es desde un mes superior a uno inferior calendado. Deberá corregir las pretensiones.
2. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a su contra parte, conforme lo manda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que si bien menciona en el libelo de la demanda que no lo realizo debido a que solicita medidas cautelares, no se aporta el escrito en el que se encuentren las mismas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.00002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

AGP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cae72058b72e25d87aca47044b3d35b82127442ccdf118209ca28c05490cf9e**
Documento generado en 19/01/2023 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-00591-00**
Demandante: WILLIAM GOMEZ GONZALEZ
Demandados: FABIAN ANDRES BLANCO COSSIO
ANA MARIA GUEVARA MORALES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NIEGA RECURSO POR IMPROCEDENTE

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de auto calendado 19 de octubre de 2022, por el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución por falta de contestación de la demanda, conforme a las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Inconforme con tal decisión, el recurrente aduce que el despacho estimó correcta la práctica de la notificación electrónica surtida por la acreedora, sin advertir que esta, por haberse realizado de conformidad al artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para la época de la actuación, hoy Ley 2213 de 2022), no requiere solo del acuse de recibo, sino que se además exige el envío del traslado correspondiente y la expresa advertencia al deudor, de que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días, después de la entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico.

Asimismo, manifiesta que ante el no envío del traslado, solicitó acceso al expediente digital, concesión que le fue hecha solo hasta el día 25 de mayo de 2022, fecha para la cual ya se había notificado por estado, auto de fecha 19 de mayo de 2022, en el cual se ordenaba tener por notificado al demandado, el cual fue recurrido y no resuelto por este despacho; razones por las cuales solicita revocar el auto atacado y en su lugar, realizar un saneamiento de las actuaciones y declarar a su representado como notificado por conducta concluyente a partir del día 27 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero estimar la procedencia de la reposición en contra de auto que ordena continuar adelante con la ejecución. Al respecto, la norma procesal (CGP), dispone:

> *"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas*
>
> *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará**, por medio de auto que no admite recurso,** el remate y el avalúo de los bienes*

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Baste lo anterior para que el despacho no dé trámite a la alzada interpuesta por el apoderado.

No obstante, se advierte que, en tratándose de posibles yerros en la práctica de las notificaciones, al apoderado le asiste la posibilidad de ventilarlos mediante trámite incidental de nulidad, de conformidad a lo expuesto en los artículos 133 y ss. del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUENSE POR IMPROCEDENTES, el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento en su integridad, a la decisión de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0002 de hoy 20/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b7f1b1c3e99c8a8a89c644e016436d313585cab2960cc261ba59fd62beb1df**

Documento generado en 19/01/2023 10:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica